



Banco Central de la República Argentina
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-111-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 3 de Agosto de 2021

Referencia: Banco Industrial S.A. - Expediente N° 100.129/16

VISTO:

I El presente Sumario Financiero N° 1524, Expediente N° 100.129/16, dispuesto por Resolución de la SEFYC N° 723 de fecha 8 de septiembre de 2017 (fs. 234/235), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de Banco Industrial S.A. y los señores Carlota Evelina Durst, José Carlos De Los Santos, Deonildo Roberto Fiocco, Salvador Pristera y Sergio Daniel Kriger en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. El Informe de Cargos N° 388/239/17 (fs. 203/233), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 723/17 (fs. 234/235), consistentes en: "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos", en transgresión a la Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912. Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo I. Apartado II. Punto 1. Punto 2.1, segundo párrafo. Punto 2.2, segundo párrafo. Anexo II. Primer párrafo. Punto 1, apartados c), d) y último párrafo. Punto 2 "exactitud y oportunidad en el ingreso", "integridad en el ingreso", "integridad y exactitud en las actualizaciones" e "integridad y exactitud en los datos acumulados". Punto 3.4.1, apartado a). Punto 3.4.5. Primer párrafo y apartado c). Punto 3.4.6, primer párrafo. Punto 4. Primer párrafo y "Pruebas de Funcionamiento" y "Pruebas de Diseño". Punto 5. Primer y tercer párrafo. Anexo III. Anexo IV, segundo párrafo. Complementarias y modificatorias."

III. Que las personas sumariadas son: Banco Industrial S.A. (CUIT N° 30-68502995- 9), la señora Carlota Evelina Durst de Meta o Carlota Evelina Durst (D.N.I. N° 6.038.788) y los señores José Carlos De los Santos (D.N.I. N° 12.604.680), Deonildo Roberto Fiocco (D.N.I. N° 6.543.536), Salvador Pristera (D.N.I. N° 5.530.265), y Sergio Daniel Kriger (D.N.I. N° 13.873.641).

Es pertinente indicar que, en atención a las constancias incorporadas a las actuaciones, se ha podido determinar que Carlota Evelina Durst de Meta o Carlota Evelina Durst (D.N.I. N° 6.038.788) se trata de la misma persona (ver fs. 11, 12, 232, 234, 235, 241, 242, 282, 288 y 482).

IV. Las notificaciones, vistas conferidas y diligencias practicadas surgen de fs.244/257, 266/268, 278/280, 478/480, 487/488, 494/502 y del Informe N° 388/272/17 de fs. 489 y el cuadro obrante a fs. 490/493.

V. Los descargos y escritos presentados por los sumariados a fs. 282/287, 290/295 298/303, 308/313,

316/346, 419/477 y 481/486, la documental agregada a fs. 347/418 y las manifestaciones de testigos expertos a fs. 503/610.

VI. El Informe N° 388/195/18 (fs. 612, sfs. 1/30) remitido a la Gerencia de Control de Auditores, a efectos de que ratifique o rectifique las observaciones del Informe N° 344/41/16 de fecha 03.02.16 (fs. 1/10). "Criterios para imputar incumplimientos de las normativas sobre auditorías externas y controles internos", de fecha 28/03/2018, IF-2018-00088359-GDEBCRA-SEFYC#BCRA y la contestación de dicha área efectuada mediante Informe N° 344/14/19 (fs. 612, sfs. 18/30) y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo al análisis de los descargos, determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1.- La Gerencia de Control de Auditores de esta Institución evaluó la labor de los responsables de verificar el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en el Banco Industrial S.A., comprende desde el 01.01.2014, fecha de inicio del período bajo estudio, hasta el 31.12.2014, fecha de finalización del mismo (fs. 1 -primer párrafo- y fs. 2, punto 2-).

Como resultado de dicha revisión, por Memorando de Observaciones de fecha 14.08.15 (fs. 27/35), el área preventora procedió a plasmar las conclusiones finales a las que arribó con relación al tema aludido, realizando la evaluación de acuerdo a los parámetros fijados por la normativa dictada al efecto por este Banco Central de la República Argentina, la cual será individualizada en el Capítulo II, Objeto del Sumario, subpunto c) Encuadramiento normativo.

La respuesta al referido Memorando de Observaciones, brindada con fecha 08.09.15 obra agregada a fs. 36/53. El análisis de la misma se encuentra glosado a fs. 55/84. A fs. 86 luce copia de la Resolución del Comité de Auditores Externos e Internos N° 1911 del 30.12.15, a través de la cual se aprobó la grilla de calificación propuesta, por la que se calificó 4 -Inadecuada- a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos en Banco Industrial S.A., por el período comprendido entre el 01.01.14 y el 31.12.14. Dicha calificación fue notificada a la entidad por carta documento de fecha 05.01.16 (fs. 87).

Mediante Informe Presumarial N° 344/41/16 de fecha 03.02.16 (fs. 1/10), la Gerencia de Control de Auditores giró los presentes actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, a los fines de su competencia, en cumplimiento de lo propiciado a fs. 1 y lo providenciado a fs. 1 vta., siendo complementado el mismo con lo informado a fs. 116/119.

Posteriormente, los referidos actuados fueron reenviados al área de origen -Informe N° 388/70/17 del 01.02.17 (fs. 174/175)- a fin de que ésta proceda a cumplimentar lo instruido a fs. 172 y su adecuación conforme lo establecido en la Comunicación "A" 6167, habiendo reingresado los mismos con fecha 03.08.17 (fs. 190), mediante Informe N° 344/114/17 de fecha 28.07.17 (fs. 176/189), el que junto con la información obrante a fs. 191/199 complementó su anterior Informe N° 344/41/16 de fecha 03.02.16 (fs. 1/10).

De conformidad con lo expuesto en la pieza acusatoria las observaciones imputadas son las siguientes:

I. PLAN ANUAL.

- Observación (fs. 29, punto I-): "Del análisis del plan de trabajo no surgió evidencia de la consideración de los siguientes riesgos:

- Para el ciclo Tecnología no se incluyó el alcance de las actividades relacionadas con el monitoreo del proyecto Bantotal tendientes a asegurar en cada una de las etapas del cambio tecnológico, su

correspondiente adecuación con la Comunicación "A" 4609 de manera integrada.

- Para el ciclo Préstamos no se incluyeron procedimientos para evaluar la adecuación de la entidad a las normas relacionadas con la asistencia a proveedores no financieros de créditos, tales como asociaciones mutuales y cooperativas (Com. "A" 5593).
- Concentración de revisiones para el 4to trimestre del ejercicio, que involucraron ciclos relevantes como Gestión Integral de Riesgos, Presentación de información contable y financiera, Prevención del lavado de activos, ciertos aspectos del ciclo Tecnología, pruebas sustantivas, que impactaron en la emisión de informes con fecha enero, febrero y marzo de 2015.
- La matriz de riesgos que sustenta la planificación no incluyó la evaluación del ciclo fideicomisos financieros. Cabe señalar que la entidad es fiduciante y administrador del Fideicomiso Financiero Bind Activos I con un valor nominal de miles \$70.030.

Adicionalmente se observaron las siguientes situaciones:

- El plan de trabajo estableció una escala de calificación de 4 niveles, mientras que el manual de auditoría determina una escala de 5 niveles de calificación.
- No se estableció la frecuencia y oportunidad de revisión de las sucursales cuya última calificación fue 1 - Muy Buena- y 2 -Buena-".

Encuadramiento Normativo (fs. 192):

Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912. Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo I. Apartado II. Punto 2.2) "Disposiciones Generales/Política de Planeamiento", Segundo párrafo. Complementarias y modificatorias.

II. METODOLOGÍA DE TRABAJO.

- Observación (fs. 29 in fine/30, punto II-): "No se dejó evidencia de la validación de la integridad y exactitud de los universos utilizados para determinar las siguientes muestras:

- muestra de 15 cheques mayores a miles \$50 pagados por ventanilla en el mes de agosto 2014.
- muestra estadística de 47 depósitos en efectivo superiores a miles \$50. Cabe señalar que de los papeles de trabajo del auditor surge la existencia de un universo con un total de 5.417 registros, mientras que el universo utilizado para la determinación de la muestra fue de 604 registros;
- muestra estadística de 47 préstamos y 13 préstamos personales otorgados durante el mes de agosto de 2014 superiores a miles \$50".

Encuadramiento Normativo (fs. 192):

Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912. Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo II "Metodología para la evaluación del Control Interno". Punto 2 "Objetivos de Control", acápites "exactitud y oportunidad en el ingreso", "integridad en el ingreso", "integridad y exactitud en las actualizaciones" e "integridad y exactitud en los datos acumulados". Complementarias y modificatorias.

III. EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO.

a) Ciclo Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

Observación (fs. 30, punto III, subpunto a.I): "No quedaron documentados los elementos tenidos en

consideración a los efectos de no incluir en sus informes las siguientes observaciones que surgen de los papeles de trabajo de la auditoría:

Informe N° 28 de fecha 17/12/2014.

- Alertas que contaban con información insuficiente o incoherente Números 7890; 5069; 3560; 12108,

Informe N° 54 de fecha 05/03/2015

- Dos clientes con número de CUIT erróneos (Banco Macro Soc. Dep. Pionero Renta Ahorro- CUIT N° 5420 y Ob. Soc. Dep. Gainvest Renta Mixta - CUIT N° 6010);
- Existencia de 41 clientes que carecen de perfil, sobre una muestra de 67 seleccionados (62% del total de la muestra);
- Existencia de 5 clientes con inconsistencia del perfil' (Zaquieres, Nemesio; Service Men S.A.; Satas Ager S.A.; Falgioni, Jorge Enrique y Raiti, Daniel Roberto)".

Encuadramiento Normativo (fs. 192):

Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912. Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo II "Metodología para la evaluación del Control Interno". Punto 2 "Objetivos de Control", acápites "exactitud y oportunidad en el ingreso", "integridad en el ingreso", "integridad y exactitud en las actualizaciones" e "integridad y exactitud en los datos acumulados". Complementarias y modificatorias.

- Observación (fs. 30, punto III, subpunto a.2-): "No se identificaron a los clientes para los cuales se verificaron las siguientes observaciones: - alertas resueltas en un plazo mayor a 150 días y alertas con inadecuada documentación de soporte. (Informe N° 28 de fecha 17/12/2014); - legajos proporcionados que no cuentan con la documentación tenida en cuenta ni el criterio utilizado para la determinación del perfil transaccional.

Cabe aclarar que tampoco se incluyó la cantidad casos. (Informe N° 54 de fecha 05/03/2015)".

Encuadramiento Normativo (fs. 193):

Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo IV, segundo párrafo", Complementarias y modificatorias.

- Observación (fs. 30, punto III, subpunto a.3-): "No se dejó evidencia de la evaluación del diseño y funcionamiento de los controles correspondientes al circuito relacionado al pedido de congelamiento de fondos por parte de la Unidad de Información Financiera (decreto 918/12)".

Encuadramiento Normativo (fs. 193):

Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo IV, segundo párrafo", Complementarias y modificatorias.

- Observación (fs. 30, punto III, subpunto a.4-): "No quedó documentado el procedimiento efectivamente realizado por la auditoría (alcance de la prueba, oportunidad) a los efectos de verificar que los parámetros utilizados por el sistema SOS coincidan con la normativa interna vigente en la entidad, denominada Instructivo Monitoreo SOS 1.0".

Encuadramiento Normativo (fs. 193):

Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles

Internos para Entidades Financieras, Anexo II. Punto 1 “Ciclos”. Acápites d)”, Complementarias y modificatorias.

- Observación (fs. 30, punto III, subpunto a.5-): “No hay evidencia el análisis y conclusión sobre la utilización de archivos en formato texto plano, involucrados en el proceso de generación y almacenamiento de la información en las bases de datos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en cumplimiento de la normativa vigente”.

Encuadramiento Normativo (fs. 193):

Comunicación “A” 5042, CONAU 1-912, “Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo II. Punto 3.4.5 “Sistemas Aplicativos”. Acápites c), relacionado a la Generación de información para el BCRA”, Complementarias y modificatorias.

- Observación (fs. 30/31, punto III, subpunto a. 6): “No quedó documentado el criterio de determinación del tamaño de la muestra (67 clientes) analizada por el auditor para revisar la documentación obrante en los legajos. Adicionalmente, del proceso lógico (log) surge el criterio de selección (al azar) de una muestra de 47 clientes, no habiendo evidencia del criterio de selección de los 20 casos restantes”.

Encuadramiento Normativo (fs. 193):

Comunicación “A” 5042, CONAU 1-912, “Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II. Punto 1 “Ciclos”, Acápites c)”, Complementarias y modificatorias.

- Observación (fs. 30/31, punto III, subpunto a. 7): “Teniendo en cuenta que el máximo responsable de auditoría interna, Sr. Salvador Pristera, fue designado en mayo de 2013 como Oficial de cumplimiento suplente e informado a la U.I.F. no hay evidencia que la auditoría interna haya evaluado y concluido sobre la situación descripta en el marco de la normativa vigente”.

Encuadramiento Normativo (fs. 193):

Comunicación “A” 5042, CONAU 1-912, “Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo I. Apartado II. Punto 2.1 “Auditoría Interna/Independencia Funcional”, segundo párrafo”, Complementarias y modificatorias.

b) Ciclo Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo sobre bases consolidadas.

- Observación (fs. 30/31, punto III, subpunto b. 1): “No quedó evidencia de la realización de las siguientes tareas a los efectos de cumplimentar la revisión del punto 5.2.3., de las normas sobre Supervisión Consolidada en relación a los procedimientos de control interno sobre ‘Prevención de lavado de dinero y otras actividades ilícitas y prevención del financiamiento al terrorismo que deben seguir las entidades financieras sobre las subsidiarias:

- que el oficial de cumplimiento mantenga informado al máximo nivel de la controlante;
- existencia de un procedimiento escrito para el reporte de operaciones inusuales o sospechosas de acuerdo con las exigencias legales respectivas;
- si cuenta con auditoría interna para evaluar los programas y controles de prevención y sus conclusiones son analizadas en forma consolidada;
- si existen programas de capacitación al personal en la materia y si los mismos son cumplidos”.

Encuadramiento Normativo (fs. 194):

Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo II. Punto 1 "Ciclos", último párrafo", Complementarias y modificatorias.

- Observación (fs. 30/31, punto III, subpunto b. 2): "Del análisis de la muestra de 15 clientes correspondientes a la subsidiaria Industrial Valores S.A. surgen las siguientes observaciones:

- no quedó documentada la verificación de la integridad del universo sujeto a revisión.
- no quedaron documentados los elementos tenidos en consideración a los efectos de no incluir en el informe las falencias encontradas en el legajo del cliente Sisro, Ignacio M. "

Encuadramiento Normativo (fs. 194):

Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, "Metodología para la evaluación del Control Interno", Punto 2, "Objetivos de Control", Acápites "integridad en el ingreso", "integridad y exactitud en las actualizaciones" e "integridad y exactitud en los datos acumulados, Anexo IV, segundo párrafo", Complementarias y modificatorias.

c) Ciclo Gestión Integral de Riesgos y Gobierno Societario.

- Observación (fs. 30/31, punto III, subpunto c):

1) "No hay evidencia que se haya evaluado la gestión integral de riesgos sobre bases consolidadas, de acuerdo a lo requerido por la normativa vigente.

2) No hay evidencia que se hayan efectuado procedimientos de auditoría de sistemas a los efectos de evaluar el aplicativo que soporta el ciclo. (Sistema Risk Business).

3) Si bien se verificó el cumplimiento de la emisión del informe sobre 'Autoevaluación de capital' correspondiente al periodo finalizado el 31/12/2013, no hay evidencia de que se hayan verificado los siguientes aspectos, necesarios para una evaluación de capital de acuerdo a la normativa vigente (Comunicación "A" 5398):

- Un proceso que relacione el capital económico con el nivel de riesgo actual.
- Un proceso que establezca objetivos de suficiencia del capital en función del riesgo, teniendo en cuenta el enfoque estratégico de la entidad y su plan de negocios.

4) No hay evidencia de que se hayan puesto en conocimiento del Comité de Auditoría los elementos tenidos en consideración por la auditoría interna para mejorar la calificación del ciclo a 'Bueno'. Cabe señalar que de aplicar los criterios de evaluación de la 'matriz de calificación' que surge del manual de auditoría interna, hubiera correspondido una calificación inferior (Requiere Mejoras)".

Encuadramiento Normativo (fs. 194/195):

1) Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, primer párrafo y Punto 4, "Prueba de Controles", primer párrafo", Complementarias y modificatorias.

2) Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Punto 3.4.5, "Controles de tecnología Informática/Sistemas aplicativos", primer párrafo", Complementarias y modificatorias.

3) Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles

Internos para Entidades Financieras, Anexo II, primer párrafo y Punto 4, "Prueba de Controles", primer párrafo", Complementarias y modificatorias.

4) Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, Punto 5, "Documentación", tercer párrafo", Complementarias y modificatorias.

d) Ciclo Relaciones Técnicas y Prudenciales.

- Observación (fs. 30/32, punto III, subpunto d):

1) "No hay evidencia de que se hayan realizado los siguientes procedimientos:

- Evaluación de los procedimientos que tiene la entidad para detectar la existencia de vinculados no informados.
- Verificación que la asistencia a vinculados no haya sido otorgada en condiciones más favorables que las acordadas al resto de los clientes.
- Verificación que el total de asistencia a vinculados no superen los límites establecidos aplicados sobre la "RPC" de agosto 2014.

2) Teniendo en cuenta que de los papeles de trabajo correspondientes a la revisión de la presentación de las Declaraciones Juradas de Vinculación (Comunicación "A" 2573 del B.C.R.A) surge la existencia de DDJJ vencidas (con más de un año de antigüedad), no quedaron documentados los elementos tenidos en consideración a los efectos de concluir 'sin observaciones' luego de aplicar los procedimientos descriptos.

3) No hay evidencia de que se haya verificado que las asistencias adicionales al 100% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de los clientes hayan sido aprobadas por el Directorio de la Entidad, de acuerdo a la normativa vigente, ni que se hayan observado aquellos clientes cuyo margen adicional superaba el 2,5% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la Entidad (miles \$19.636) al último día del segundo mes anterior al de la revisión (30/07/2014)".

Encuadramiento Normativo (fs. 195/196):

1) Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo III, Acápito relacionado con la "Revisión de la documentación presentada al Banco Central de la República Argentina para el cumplimiento de relaciones técnicas y regulaciones monetarias, así como del régimen informativo...Específicamente, dos veces por año y con un intervalo no inferior a seis meses, deberá revisarse el cumplimiento de las siguientes regulaciones: financiaciones a clientes vinculados...", Complementarias y modificatorias.

2) Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo IV, segundo, párrafo", Complementarias y modificatorias.

3) Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo III, Acápito relacionado con la "Revisión de la documentación presentada al Banco Central de la República Argentina para el cumplimiento de relaciones técnicas y regulaciones monetarias, así como del régimen informativo...Específicamente, dos veces por año y con un intervalo no inferior a seis meses, deberá revisarse el cumplimiento de las siguientes regulaciones: graduación del crédito...", Complementarias y modificatorias.

e) Ciclo Inversiones

- Observación (fs. 30/32, punto III, subpunto e):

1) "No quedaron documentadas las pruebas de cumplimiento de los controles de monitoreo ni la verificación de algunos controles clave identificados en su matriz de riesgo por el auditor interno.

2) No quedaron documentados algunos de los procedimientos de auditoría consignados como efectuados en los papeles de trabajo. Ejemplo de tal situación son:

- Realización de controles diarios entre los saldos contables y físicos (o bien con los extractos cuando los títulos estén en custodia de terceros) También ver si existen controles entre registros contable y extracontables en caso de que estos existan.
- Existen políticas para el manejo de la exposición al riesgo de cotización (hasta qué punto se mantienen las posiciones cuando los papeles están en baja o bien cuando se presume que están llegando a su techo.
- Existen informes e indicadores utilizados por la gerencia para monitorear en forma continua las actividades de inversión.
- Existe coordinación de las inversiones con la política global de manejo de activos y pasivos del banco.
- Existen procedimientos formales para la evaluación continua del contexto económico y político que pueda afectar la volatilidad de las cotizaciones".

Encuadramiento Normativo (fs. 196):

1) Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, Punto 4 "Prueba de controles", Acápites "Pruebas de Funcionamiento", Complementarias y modificatorias.

2) Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo II, Punto 5 "Documentación", primer y tercer párrafo", Complementarias y modificatorias.

f) Ciclo Cambios y Transferencias.

- Observación (fs. 30/33, punto III, subpunto f):

1) "No quedaron documentadas las pruebas de cumplimiento de los controles de monitoreo ni la verificación de algunos controles clave identificados en su matriz de riesgo por el auditor interno.

2) No hay evidencia de que se haya verificado el funcionamiento de los siguientes controles clave identificados por el auditor en su matriz de riesgo:

- Las cotizaciones son fijadas por la Mesa de Cambio autorizadas por el Gerente General.
- Para el perfil minorista, el sistema no permite modificar el tipo de cambio preestablecido.
- Los pagos de las operaciones son autorizadas por el gerente financiero.
- El sistema controla el archivo de inhabilitados.

3) La evaluación del ciclo transferencias no incluyó la realización de pruebas de diseño y cumplimiento del circuito de débitos y créditos directos".

Encuadramiento Normativo (fs. 196/197):

1) Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, Punto 4, "Prueba de controles", Acápites "Pruebas de

Funcionamiento”, Complementarias y modificatorias.

2) Comunicación “A” 5042, CONAU 1-912, “Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, Punto 4, “Prueba de controles”, Acápite “Pruebas de Funcionamiento”, Complementarias y modificatorias.

3) Comunicación “A” 5042, CONAU 1-912, “Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, Punto 4, “Prueba de controles”, primer párrafo”, Complementarias y modificatorias.

g) Ciclo Sucursales — Revisión Sucursal Bahía Blanca.

- Observación (fs. 30/33, punto III, subpunto g): “No quedaron documentados algunos de los procedimientos de auditoría consignados como realizados “in situ” en los papeles de trabajo del auditor. Ejemplo de tal situación son:

- Cruce del mayor de acreditación de haberes contra el listado de beneficios impagos a fin de mes.
- Verificación de los controles operativos y contables diarios aplicados.
- Verificación del proceso de OPP a ser pagadas en otras sucursales.
- Verificación de los controles efectuados a los haberes impagos en término y fuera de términos.
- Validación de los saldos arqueados con libro, planillas y contabilidad”.

Encuadramiento Normativo (fs. 197):

Comunicación “A” 5042, CONAU 1-912, “Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, Punto 5, “Documentación”, primer y tercer párrafo”, Complementarias y modificatorias.

h) Ciclo Atención a la clientela.

- Observación (fs. 30/33, punto III, subpunto h): “No quedaron documentados los elementos tenidos en consideración a los efectos de no incluir en su informe algunas observaciones que surgen del relevamiento efectuado”.

Encuadramiento Normativo (fs. 197):

Comunicación “A” 5042, CONAU 1-912, “Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo IV, segundo párrafo”, Complementarias y modificatorias.

i) Ciclo Tecnología Informática.

- Observación (fs. 30/34, punto III, subpuntos i.1, i.2 e i.3-):

1) “No hay evidencia de la evaluación y conclusión del Plan Estratégico y Operativo de Sistemas de la entidad, en relación con el Proyecto de Implementación de Cambio de Core Bantotal y la correspondiente inclusión en el mismo del detalle de los aspectos críticos”.

2) “No hay evidencia de la realización de un relevamiento de la infraestructura tecnológica de la entidad, que contemple entre otros aspectos: hardware, software, vínculos de comunicaciones, etc. Asimismo, no hay evidencia de que se haya evaluado el impacto de tercerizar el servicio de housing de los centros de procesamiento de datos principal y alternativo en un mismo proveedor, a fin de verificar que el mismo cuente con un adecuado plan de recuperación del procesamiento de datos”.

3) "No hay evidencia de la evaluación de la seguridad lógica de las siguientes carpetas correspondientes a los procesos de interfaces de los sistemas de Transferencia de fondos:

-/u/interf/datanet/recibidos/y u/interf/datanet/enviados/;

Tesorería y Cambios:

-/u/interf/coti/cotaaammdd.txt;/u/interf/pftitulos/coti/cotizaddmmaa.txt y S00nbial:/u/interf/Conbi".

Encuadramiento Normativo (fs. 197):

1) Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, Punto 3.4.1, "Controles de T.I/Organización y control interno del área de Sistemas de Información, TI. Acápites a)", Complementarias y modificatorias.

2) Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, Punto 3.4.1, "Controles de T.I/Organización y control interno del área de Sistemas de Información, TI, Acápites a)", Complementarias y modificatorias.

3) Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, Punto 3.4.6, "Sistemas de Transferencias de Fondos, primer párrafo", Complementarias y modificatorias.

IV. COMITÉ DE AUDITORÍA

- Observación (fs. 34, punto IV, subpunto a): "Teniendo en cuenta el nuevo proyecto de cambio de core bancario (bantotal), no hay evidencia de que el Comité de Auditoría haya efectuado una nueva evaluación de los riesgos relacionados con el proceso de modificación de los sistemas informáticos de la entidad y que, en virtud de dicho análisis, haya impulsado cursos de acción tendientes a definir el alcance, naturaleza y la oportunidad de la participación de la auditoría interna de sistemas en las distintas etapas del dicho proyecto".

Encuadramiento Normativo (fs. 198):

Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo I, Apartado II, "Disposiciones Generales", Punto 1, "Comité de auditoría/Integración y funciones", en la parte pertinente a "vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno definidos en la entidad a través de su evaluación periódica", Complementarias y modificatorias.

- Observación (fs. 34, punto IV, subpuntos b, ítem c.1, léase b.1 conf. fs. 116): "Del análisis de la metodología del seguimiento y gestión de las observaciones de control interno, han surgido las siguientes debilidades que impactan negativamente en el proceso de solución de las mismas:

b.1. Se detectó la existencia de 28 observaciones (8 operativas y 20 de sistemas) de riesgo alto y estado de seguimiento 'suspendido' por encontrarse su solución supeditada a la implementación del nuevo core bancario.

Al respecto, no surgió evidencia de que el Directorio de la entidad haya evaluado el impacto de asumir el riesgo temporal de mantener dichas observaciones sin solución".

- Observación (fs. 34, punto IV, subpunto b, ítem c.2, léase b.2 conf. fs. 116): "b.2 Para 5 observaciones de riesgo alto y antigua data relacionada con el ciclo Préstamos, el Comité de Auditoría propuso discontinuar el seguimiento de su evolución. Al respecto se observa que no se dejó evidencia de que el Directorio haya evaluado el impacto de mantener dichas observaciones sin solución ni aprobado la situación descripta".

- Observación (fs. 34/35, punto IV, subpunto b, ítems c.3, c.4 y c.5, léase b.3, b.4 y b.5 conforme fs. 116-): "b.3 Se detectó la existencia de 13 observaciones de auditoría operativa de alto riesgo, pendientes de solución, sin fecha de solución comprometida por parte de los responsables.

b.4. Se detectó la existencia de 2 debilidades de auditoría operativa de antigua data cuya fecha de solución comprometida (junio 2014), se encuentra vencida.

b.5. No se dejó evidencia de los procedimientos realizados para dar por regularizadas algunas observaciones provenientes de ejercicios anteriores.

Ejemplos de tal situación son:

Nº de Observación/Ciclo:

Nº 489 b)/Prevención de Lavado de Dinero;

Nº 233 b) y c); 533 b) y c)/Atención a la clientela".

Encuadramiento Normativo (fs. 198):

Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo I, Apartado II, "Disposiciones Generales", Punto 1, "Comité de Auditoría -Integración y funciones- en la parte pertinente a "considerar las observaciones de los auditores externos e internos sobre las debilidades de control interno encontradas durante la realización de sus tareas, así como las acciones correctivas implementadas por la Gerencia General, tendientes a regularizar o minimizar esas debilidades", Complementarias y modificatorias.

- Observación (fs. 34/35, punto IV, subpunto c): "No surge evidencia de que el Directorio haya tomado conocimiento de los temas tratados por el Comité de Auditoría en la primer reunión posterior de dicho órgano, de acuerdo a lo establecido normativamente".

Encuadramiento Normativo (fs. 198):

Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912. "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo I, Apartado II, "Disposiciones Generales". Punto 1, "Comité de auditoría/Integración y funciones, ante último párrafo", Complementarias y modificatorias.

- Observación (fs. 34/35, punto IV, subpunto d): "No hay evidencia de que el Comité de Auditoría haya tomado conocimiento de los informes mensuales emitidos por la Sindicatura en relación a la asistencia a las personas físicas y jurídicas vinculadas a la entidad para los meses agosto a diciembre 2014".

Encuadramiento Normativo (fs. 199):

Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo I, Apartado II, "Disposiciones Generales", Punto 1, "Comité de auditoría/Integración y funciones" en relación a "tomar conocimiento de los resultados obtenidos por la Sindicatura, Consejo de Vigilancia o Comisión Fiscalizadora de la entidad en la realización de sus tareas según surja de sus respectivos informes", Complementarias y modificatorias.

Cabe señalar que los incumplimientos referidos han sido detallados por la preventora en el cuadro que obra a fs. 192/199, al que se remite.

1.2.- En la propuesta de apertura sumarial -Informe Nº 388/239/17 (fs. 203/233), se determinó que el período infraccional comprende desde el 01.01.2014, fecha de inicio del período bajo estudio, hasta el 31.12.2014, fecha de finalización del mismo (fs. 1, primer párrafo y fs. 2, punto 2).

I.3.- En el informe referido, se indicó que los hechos expuestos encuadran en la Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo I, Apartado II, Punto 1, Punto 2.1, segundo párrafo, Punto 2.2, segundo párrafo, Anexo II, Primer párrafo, Punto 1, apartados c), d) y último párrafo, Punto 2, "exactitud y oportunidad en el ingreso", "integridad en el ingreso", "integridad y exactitud en las actualizaciones" e "integridad y exactitud en los datos acumulados", Punto 3.4.1, apartado a), Punto 3.4.5, Primer párrafo y apartado c), Punto 3.4.6, primer párrafo, Punto 4, Primer párrafo y "Pruebas de Funcionamiento" y "Pruebas de Diseño", Punto 5, Primer y tercer párrafo, Anexo III, Anexo IV, segundo párrafo", Complementarias y modificatorias (fs. 192/199).

II.- Exposición de los argumentos defensivos.

II.1.- La entidad Banco Industrial S.A. presentó el descargo que luce a fs. 316/346.

II.1.1.- En su defensa, la entidad plantea la nulidad de la imputación (fs. 318 vta./321 en los siguientes términos:

Señala que las imputaciones devienen nulas argumentando que son genéricas, vagas, imprecisas, incompletas y carentes de motivación válida. Indican que resulta imposible inferir cuál es la acción u omisión concretamente imputada. Cuestiona la resolución de apertura sumarial y argumenta que no se precisa cuál fue la acción u omisión del incumplimiento a la supuesta norma infringida.

Agrega que la imputación es arbitraria y discrecional ya que la supuesta norma infringida no establece la cantidad de observaciones que serían tolerables para el Banco Central, ni prevé cuál es la antigüedad de las observaciones que deben dar lugar a la sustanciación de un sumario.

Sostiene que la supuesta norma infringida tampoco regula el contenido mínimo de papeles de trabajo del Comité de Auditoría que resultaría ser evidencia suficiente tanto de la evaluación de riesgos como de la promoción de acciones correctivas oportunas por lo que entiende que la configuración del incumplimiento a la normativa y la decisión de iniciar o no sumarios financieros resulta totalmente discrecional.

Indica también que la supuesta acción y omisión que el Cargo reprocha al Banco no se encuentra expresamente tipificada como infracción.

Plantea la violación del derecho de defensa en juicio, garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional por falta de motivación del cargo y claridad, precisión y certeza de las imputaciones realizadas por el Banco Central. Afirma que las imputaciones se fundamentan en generalidades y que la carencia de fundamento de la resolución ataca la garantía constitucional mencionada, y así también en forma directa viola la prescripción expresa del art. 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y el art. 28 de la Carta Magna en cuanto a la irrazonabilidad de la mecánica operativa adoptada en orden a la ausencia de fundamentación de la Resolución.

Concluye, sosteniendo que la resolución esgrime conclusiones que no encuentran respaldo probatorio, ni tiene relación con la realidad de lo ocurrido. Agrega que advertida la falta de fundamentación y la consecuente afectación al derecho de defensa en juicio corresponde el archivo de las actuaciones y declarar la nulidad del cargo.

II.1.1.1.- Bajo el título "Vulneración de los principios en el sumario" (fs. 321) esgrime además que en el Cargo el BCRA realiza 23 observaciones, todas las cuales se sustentan en distintas secciones de la Comunicación "A" 5042.

Asimismo, respecto de las observaciones efectúa una descripción de ellas y plantea que no existe una descripción precisa y contundente del comportamiento que se reprocha y tampoco una congruencia lógica, propia del principio de legalidad, entre las obligaciones y conductas que estipula la norma, y los

cuestionamientos y reproches efectuados por el BCRA.

Al respecto, a fs. 321vta/327 analiza las observaciones puntualmente y plantea una disparidad entre criterio subjetivo/arbitrario y criterio legal, y cuestiona que la defendida pueda ejercer su derecho de defensa ante la incongruencia entre la disposición legal y la imputación sumarial, y por el otro, en el reproche por supuestos incumplimientos de normas que ni siquiera integran el cargo.

En definitiva, especifica que el reiterado y arbitrario escenario “(i) resulta palmariamente violatorio de las previsiones originadas en los principios de legalidad y debido proceso, como fuera analizado anteriormente, y (ii) refleja el vicio recurrente al elemento esencial “motivación” que debe revestir todo acto administrativo.”

II.1.1.2.- Bajo el título “El alcance del ejercicio de las potestades discrecionales por el BCRA” (fs. 327/328) argumenta que el BCRA no podría justificar su criterio subjetivo y arbitrario en el ejercicio de potestades discrecionales.

II.1.1.3.- Seguidamente, indica que “La Resolución es nula por graves vicios en la motivación, procedimiento y notificación del acto administrativo” (fs. 328 vta./331), en tal sentido aduce que la notificación debe transcribir íntegramente el acto, incluyendo parte resolutive y motivación y la enunciación completa y fiel de los medios de impugnación.

Advierte además sobre la enorme relevancia que cobra la “notificación” en el procedimiento administrativo, y cómo influyen en su eficacia los elementos esenciales de la motivación y el procedimiento.

Indica que las disposiciones de la Comunicación “A” 6167 no han sido cumplidas por el BCRA. Como surge de la notificación efectuada a los sumariados, el informe de conclusiones o propuesta de apertura sumarial no contiene mención alguna a las disposiciones mencionadas.

En tal sentido, sostiene que al no incluirse las disposiciones requeridas por la norma en cuestión, el acto de notificación no transcribe íntegramente el acto, produciendo a los sumariados los gravámenes indicados y acarreando su inevitable e indiscutible nulidad.

En síntesis, solicita la inmediata declaración de nulidad del sumario y absolución de total culpa de los sumariados.

II.1.2.- Bajo el título “Acumulación”, la defensa solicita que el presente Sumario N° 1524 se acumule al N° 1422, Expediente 100.232/14 (fs. 331 vta./332).

Indica que ambos sumarios son parte de un mismo proceso dinámico iniciado por el BCRA, mediante el cual se evaluó la labor de los responsables de verificar el cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos en el Banco Industrial.

II.1.3.- En el apartado “Formula Descargo” (fs. 332 vta./333), señala que el Banco contrató como Auditor Interno a una empresa de primera línea a los fines de mejorar la calificación en la materia y elevar el estándar del nivel interno de la entidad.

Aclara que el Banco, a raíz de las observaciones emanadas del BCRA respecto a la necesidad de realizar mejoras para el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, contrató a la firma Grant Thornton, una compañía líder, de primera línea y con gran experiencia en el mercado.

Indica que la decisión del Directorio del Banco de contratar a dicha firma demuestra una conducta diligente y proactiva del Directorio y la importancia que revestía para dicho órgano el dar cumplimiento a las observaciones efectuadas por las dependencias del BCRA.

Esgrime que el Directorio decidió no prorrogar los servicios toda vez que había detectado que el Auditor

Interno no estaba realizando el trabajo de acuerdo a los estándares previstos por la normativa aplicable.

Argumenta que la decisión del Directorio de no prorrogar los servicios del Auditor Interno y de reorganizar la estructura de control interno del Banco debido a las falencias detectadas fue realizada con anterioridad al Memorando de Observaciones obrante a fs. 27/35, de fecha 14/08/15 y que luego de dicho reemplazo, con fecha 30 de agosto de 2017, el Banco obtuvo una calificación “3 - Ajustada”.

II.1.4.- Bajo el título “Responsabilidad de Grant Thornton como Auditor Interno del Banco” (fs. 334/339) expresa que resulta sumamente novedoso que el BCRA instruya un sumario a un auditor interno, máxime cuando el mismo no resulta un empleado del Banco sumariado.

En tal sentido entiende que Grant Thornton ha incumplido con su obligación general como “responsable del monitoreo del control interno” y con las reglas básicas de su profesión y función y que al final de cuentas esto perjudicó al Comité de Auditoría y al Banco Industrial.

Especifica además que Grant Thornton es responsable por la metodología de trabajo utilizada ya que según lo establecido por la norma supuestamente infringida sobre controles internos: “La auditoría interna de las entidades financieras deberá documentar adecuadamente, y mediante el método que decida- analizar los ciclos relevantes de la entidad con el objetivo de identificar los riesgos existentes para cada uno de ellos.”

Expresa además que Grant Thornton es responsable por incumplimientos a sus obligaciones legales ya que la auditoría interna de las entidades financieras deberá incluir en su planificación la evaluación del programa de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo implementados por la entidad y los controles relacionados con la materia.

Aduce además que en todo caso la conducta del Auditor Interno afectó la actuación del Comité de Auditoría.

Adicionalmente sostiene la inexistencia de responsabilidad del Comité de Auditoría frente a los riesgos no informados o mal registrados.

II.1.5.- “Obligación de medios del Comité de Auditoría” (fs. 339 vta./340), aduce que: “...al Comité de Auditoría del Banco le resulta imposible, dada la naturaleza de su obligación, comprometerse a asegurar un efecto determinado o que se cumpla con la implementación de las recomendaciones, sino tan solo realizar el seguimiento y procurar en la mejora de los controles internos del Banco...”, indica además que todas las obligaciones por su naturaleza son claramente de medios y no de resultados.

II.1.6.- Adicionalmente sostiene que el proceso de seguimiento de observaciones fue adecuado (fs. 340/341).

Indica además que cada observación fue seguida debidamente por el Comité de Auditoría, en base a los informes y reportes presentados por el Auditor Interno y las gerencias, han empleado todos los esfuerzos necesarios y pertinentes para solucionar dichas situaciones y enumera las acciones desarrolladas por la entidad concluyendo que el Comité de Auditoría cumplió con cada uno de sus deberes, desde el seguimiento de las observaciones hasta la implementación de la acción requerida en cada caso particular.

II.1.7.- “Observaciones dirigidas al Directorio” (341/342). La defensa bajo este título refiere a las distintas medidas adoptadas por el Directorio y señala que, fueron fruto de sus mayores esfuerzos por elegir la mejor opción para cumplimentar con la normativa del BCRA.

Aclara que en el Acta de Directorio N° 2141 del 28 de abril de 2014, el Directorio decidió “por unanimidad continuar reforzando el plan de acción futuro, para que el Banco pueda implementar lo más pronto posible todos los aspectos pendientes que se enumeran en el documento aprobado”.

Concluye señalando que el Directorio obró conforme los estándares de un buen hombre de negocios y en

miras de mejorar su sistema de control interno.

II.1.8.- En subsidio, plantea que para la hipótesis de que se imponga alguna sanción a la entidad (fs. 342 vta.) se tome en consideración la ausencia de daño, inexistencia de beneficio para el Banco Industrial o para las personas físicas que allí se desempeñan, como también la buena fe y transparencia del Banco.

II.1.9.- Finalmente, se reserva el derecho de ampliar las defensas planteadas y la prueba ofrecida y efectúa la reserva del Caso Federal.

II.2.- En cuanto a los descargos de las personas humanas que integraron el Directorio de la entidad, se detalla seguidamente que: Carlota Evelina Durst (Presidente), José Carlos De Los Santos (Vicepresidente), Deonildo Roberto Fiocco (Director) y Salvador Pristera (Director y Responsable de Control Interno), a través de las presentaciones agregadas a fs.282/287, 290/295, 298/303 y 308/313, respectivamente, adhieren al descargo y a la prueba formulados por la entidad.

Los argumentos esgrimidos en sus descargos, en general guardan similitud con los formulados por la entidad, señalando que las imputaciones efectuadas en el Cargo son nulas por falta de fundamentación.

Indican que no existió un incumplimiento ni de hecho ni de derecho respecto de los nombrados, los cuales manifiestan en su descargo que no tuvieron participación (material) en la configuración de tales hechos.

Sostienen también que la imputación es nula por carecer de motivación y por violación del derecho de defensa en juicio.

Esgrimen que no se detalla ni se menciona en lo más mínimo cuál sería la conducta concretamente cuestionada y que tampoco puede advertirse la acción u omisión en los hechos imputados en el Cargo.

En el punto "Imputación Objetiva por ser miembro del Directorio" señalan que haber integrado el Directorio de la entidad, de forma alguna importa que hayan incumplido normas indicadas.

Advierten que los hechos que motivaron el inicio del Sumario no tienen una relación directa con los actos u omisiones que se investigan.

Destacan que el Directorio, haciendo uso de su poder de decisión, ha cumplido con la totalidad de las obligaciones impuestas por las normas conforme se ha demostrado, en forma diligente.

Argumentan que el Directorio, en todo caso, tiene una obligación de medios y no de resultados y por ende, le resulta imposible, dada la naturaleza de su obligación, comprometerse a asegurar un efecto determinado, sino tan solo puede comprometerse a actuar con la mayor diligencia del buen hombre de negocios.

Para finalizar efectúan reserva del derecho de ampliar las contestaciones efectuadas y hacen reserva del Caso Federal.

II.3.- Sergio KRIGER (Auditor Interno) presenta su defensa (fs. 419/476).

En primer lugar, plantea la incompetencia del B.C.R.A. para instruir sumario por ciertos hechos, objeta la posible comisión de incumplimientos de la tarea del auditor interno en relación con ciclos de auditoría vinculados con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (fs. 419 vta./420).

II.3.1.- Bajo el título "Descargo" (fs. 419 vta./423) discute, esencialmente, si los criterios y metodologías utilizados para auditar al Banco Industrial S.A. fueron normativamente adecuados o no.

Solicita que se haga lugar al ofrecimiento a testigos expertos independientes y que posean reconocida experiencia en la materia.

Argumenta que los cargos se sustentan en diferencias de criterios de aplicación o interpretación de la

normativa vigente y que en la práctica el sumariado queda indefenso ya que su criterio no es atendido.

Aduce que las garantías constitucionales del derecho penal del orden jurídico positivo argentino deben ser también consideradas propias del derecho administrativo sancionador.

II.3.2.- En el punto descripto como "La tarea del Auditor Interno" (fs. 423) menciona su trayectoria, e indica que jamás estuvo sumariado por esta Institución o por otro organismo de contralor.

Reitera que la labor de un Auditor Interno no posee lineamientos específicos de cómo llevar adelante dicha tarea o la metodología de trabajo.

II.3.3.- Bajo el apartado "Mi tarea en el caso concreto" del descargo (fs. 423 vta./426) en encartado puntualiza que fue parte del Comité de Auditoría en el Banco Industrial S.A. a partir del 14 de febrero de 2014, razón por la cual, entiende que no le corresponde dar explicaciones por el mes de enero ni por los días de febrero en que no participó.

Enfatiza en que la labor de un Auditor Interno no posee lineamientos específicos de cómo llevar adelante dicha tarea o la metodología de trabajo que debe escoger.

Especifica que la evaluación de la estructura de control interno de las entidades constituye la función más importante de la auditoría interna.

Menciona a las Comunicaciones "A" 2529 y "A" 2525, e interpreta que surge de las actas del sumario, que el objetivo se cumplió y que respecto de las falencias, errores, riesgos y debilidades del control interno fueron detectados por el Comité de Auditoría y se tomaron las medidas de acción pertinentes.

Indica que, si en algunos casos no surge de los papeles de trabajo puestos a disposición de la inspección o de la documentación, el análisis efectuado por el auditor a los efectos de arribar a una conclusión, ello no implica que la tarea asignada no hubiese sido realizada, entiende que se está criticando el modo de llevar a cabo el proceso de auditoría utilizado pese a cumplir con el objetivo de este.

Arguye que es contrario al principio de inocencia suponer que las pruebas de auditoría no se llevaron a cabo pese a no contar con la evidencia que los funcionarios del BCRA entienden necesaria para comprobar dicho extremo.

Alega que no tenía ningún poder de decisión para implementar mecanismos dentro del banco, que era un tercero ajeno a la entidad y que fue contratado por el Banco Industrial y que cumplió, en representación del estudio contable al que pertenecía la función para la cual fue requerido.

II.3.4.- "Alcance del posible reproche: Calidad de la tarea profesional vs. Incumplimientos normativos" (fs. 426).

Considera que para la valoración y calificación del trabajo realizado por los auditores internos el Comité de Auditores conformado por la Gerencia de Control de Auditores se debería tener en cuenta distintos aspectos del trabajo realizado como ser: independencia, estructura de recursos, programas de trabajo, cumplimiento normativo.

Estima que el grado de cumplimiento normativo es solo uno de los aspectos que debe tener en cuenta el Comité de Auditores para calificar el trabajo de los responsables de control interno de una entidad financiera, por lo que una calificación inadecuada de esa tarea no importa necesariamente un incumplimiento normativo que justifique el ejercicio de facultades disciplinarias sobre éstos.

Asevera que los fundamentos de la propuesta de apertura del presente sumario financiero son exactamente los mismos que sirvieron de base a la evaluación y calificación de la tarea del auditor interno por parte del Comité de Auditores.

II.3.5.- “Análisis de cada cargo concreto”

A fs. 426 vta./473, se describen cada una de las observaciones imputadas exponiendo las críticas que le merecen las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores, todo lo cual será tratado en oportunidad de realizar el análisis del descargo, correspondiendo remitirse a esos efectos a lo expuesto en el punto VI.2.5. de la presente.

II.3.6.- Plantea el Caso Federal.

III.- Prueba

a. Banco Industrial S.A. ofrece la siguiente prueba:

1. Documental (fs. 343 vta./344):

a) Copia de las actas de Directorio pertinentes de los meses noviembre de 2014 a enero de 2016. Se acompañan como Anexo “I”.

b) Copia de las actas de las reuniones pertinentes del Comité de Auditoría. Se acompañan como Anexo “II”.

c) Copia de la Carta de Notificación de la calificación de la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, donde el Banco obtiene la calificación “3 - Ajustada”, que se acompañan como Anexo “III”.

d) Copia de la notificación del presente Sumario al Banco Industrial. Se acompañan como Anexo “IV”.

2. Informativa (fs. 344):

Solicita se libre oficio a la firma Associated Auditors S.A, para que informe:

(i) Si prestó servicios al Banco Industrial S.A. con respecto al cumplimiento de las normas sobre controles internos del Banco.

(ii) En qué períodos realizó dichas tareas.

(iii) En qué consistieron sus servicios.

(iv) Si fue observado por el BCRA en el otorgamiento de sus servicios a otras entidades financieras.

(v) Remita copia de la Carta Oferta de servicios profesionales de auditoría interna operativa y de sistemas de fecha 31 de julio de 2013 enviada al Banco Industrial S.A.

3. Testimonial (fs. 344/345):

Solicita que se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas: Andrés Gustavo Prida, Alejandra Rodríguez y Eugenia Blanco –todos ellos empleados de la entidad sumariada-.

b. El señor Sergio Kriger ofrece la prueba que a continuación se detalla (fs. 473 vta./475):

1. Documental:

Acompaña un CD (fs. 777) y manifiesta que el mismo contiene:

Anexo I: El archivo denominado “Matriz de PLD 2014.xls -Solapa Ambiente- celdas D I 3 G27, H27 e 127”.

Anexo II: Pruebas del papel de trabajo del relevamiento mencionado y copia del Informe N° 55.

Anexo III: Seguimiento de observaciones.

Anexo IV: Informe N° 18 de "Atención a la clientela y régimen de transparencia" del Banco Industrial S.A.

2. Informativa (fs. 473 vta./474):

Solicita se libre oficio:

(i) A los profesionales expertos -Rubén Rafael Marasca, Walter Ornar Donnetta y Jorge González, Contador Público Nacional- a fin de que informen en su carácter de expertos en temas de auditoría, si han existido apartamientos a la Normativa del BCRA que expresamente se han detallado en el Informe y Resolución de apertura del Sumario Financiero N° 1524 (fs. 203/235), y en el supuesto de existir apartamiento, la gravedad del mismo.

(ii) Al Instituto de Auditores Internos de Argentina, sito en la calle Viamonte 783, piso 4, C.A.B.A., para que remita las Normas de Auditoría Interna generalmente aceptadas y aporte -si existe- un reglamento de normas que deben cumplir los auditores internos. Indica que esta medida de prueba apunta a demostrar que quien suscribe efectuó su trabajo dentro de las normas vigentes, es decir que cumplió con las mismas.

3. Testimonial supletoria (fs. 474 vta./475):

Para el caso que no se acepte la prueba informativa solicitada en relación con los expertos Marasca, Donnetta y González, solicita que los tres sean citados en calidad de testigos.

Las manifestaciones de las testigos, adjuntas al escrito presentado el 07.12.2017 han sido incorporadas a fs. 503/610.

4. Pericial supletoria (fs. 475):

De modo supletorio a los dos puntos anteriores ofrece la realización de una pericia técnica a efectuarse por un perito especialista en auditorías de sistemas.

IV.- Análisis de los argumentos defensivos del Banco Industrial S.A.:

IV.1.- En primer lugar, procede tratar la nulidad planteada respecto de la imputación, dado que si fuera admitida resultaría inoficioso el tratamiento de los restantes argumentos planteados.

IV.1.1.- Respecto de la defensa aludida en el párrafo precedente contra la imputación cabe señalar que los extremos invocados carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez del cargo y la Resolución N° 723/17 (fs. 234/235) de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias que dispuso la instrucción de este sumario.

Lo expuesto encuentra fundamento en que en el Informe N° 388/239/17 (fs. 203/233), cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de la Resolución de Apertura Sumarial, se da cuenta de las transgresiones imputadas con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las disposiciones violadas, razón por la cual, además de tener plena validez la Resolución de Apertura Sumarial, resulta completamente a salvo el derecho de defensa de los imputados, quienes pudieron ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, esto es, presentación de descargos, ofrecimiento de prueba y en una etapa posterior, a través de la interposición de los recursos previstos en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial.

Puede observarse que las imputaciones que conforman el cargo permiten establecer cuáles son los ilícitos reprochados y quienes son los imputados, el material de apoyo y la normativa vulnerada, por lo que cabe

concluir que el derecho de defensa reconocido en nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado no teniendo asidero ni fundamento jurídico alguno, la afirmación en contrario.

Adicionalmente, merecen desestimarse los cuestionamientos efectuados por la defensa a la norma vulnerada y a la supuesta falta de regulación de los papeles de trabajo, correspondiendo destacar que la documentación que se requiere debe reflejar en forma inequívoca cual fue el proceso de seguimiento de observaciones sobre las debilidades de control interno sobre las cuales debieron tomarse acciones para su corrección, circunstancia que no se ha advertido en el presente caso.

Resulta relevante aclarar que la jurisprudencia ha sostenido que: "...quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada..." ("Securitas Argentina", causa n° 16.710/13, del 04/02/14, CNACAF, Sala III.-

Del mismo modo la justicia ha afirmado que: "...Por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio -no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma- su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración..." (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418 -CNACAF, Sala II - 08/06/2017).

Cabe afirmar que la finalidad perseguida por el BCRA, al dictar la normativa vinculada con los controles internos de las entidades financieras, en modo alguno puede obstar a que esta autoridad formule el correspondiente reproche cuando advierta incumplimientos en la materia, conforme lo prevé la propia normativa transgredida, la cual hace expresa mención de la aplicación de sanciones en los términos del art. 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras, cuando existan incumplimientos a las normas sobre controles internos -Com. "A" 5042, Anexo 1, punto II, apartado 1, cuarto párrafo-.

En el caso concreto, la Gerencia de Control de Auditores detectó ciertos apartamientos a la reglamentación aplicable, los que fueron comunicados a la entidad involucrada mediante Memorando de Observaciones de fecha 14.08.15 (fs. 27/35), sin que ésta brindara respuesta satisfactoria alguna (ver fs. 36/53). El análisis de dicha respuesta se encuentra glosado a fs. 55/84, del cual surge que las observaciones fueron mantenidas.

Esos apartamientos constituyeron la base fáctica de la imputación realizada mediante el acto administrativo que se ataca, surgiendo ello de manera indubitable del Informe N° 388/239/17 (fs. 203/233), integrante de la Resolución N° 723/17 (fs. 234/235).

Cabe señalar además que, a fs. 86 luce copia de la Resolución del Comité de Auditores Externos e Internos N° 1911 del 30.12.15, a través de la cual se aprobó la grilla de calificación propuesta, por la que se calificó 4 -Inadecuada- a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos en Banco Industrial S.A., por el período comprendido entre el 01.01.14 y el 31.12.14. Dicha calificación fue notificada a la entidad por carta documento de fecha 05.01.16 (fs. 87).

Es pertinente aclarar que las facultades del Banco Central de (i) controlar y calificar la labor de los auditores y (ii) ejercer facultades disciplinarias ante eventuales infracciones, surge de la normativa aplicable.

Por su parte, no se advierte violación alguna al derecho de defensa ya que en la sustanciación del presente sumario se han satisfecho todos los requerimientos procedimentales, puesto que los interesados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar descargos, y acompañar la prueba que consideraban pertinente, correspondiendo subrayar con énfasis que la atribución de la iniciativa oficiosa de la administración, no implica un quiebre o vulneración del debido proceso ni de las garantías constitucionales de aquellos.

Adicionalmente se señala que la Resolución a Apertura Sumarial y el Informe de Cargos referidos en los puntos I y II del visto, tuvieron suficiente fundamentación y especificidad, ya que describen los hechos que configuran la transgresión imputada, las disposiciones eventualmente violadas y el material probatorio que le sirve de apoyo.

IV.1.1.1.- Tampoco pueden prosperar los cuestionamientos efectuados por la defensa respecto de que no existe una descripción precisa y contundente del comportamiento reprochado y tampoco una congruencia lógica entre las obligaciones y conductas que estipula la norma y los reproches efectuados por el BCRA ya que, como se sostuvo previamente la documentación requerida debía reflejar en forma inequívoca cual fue el proceso de seguimiento de observaciones sobre debilidades de control interno sobre las cuales debieron tomarse acciones para su corrección, circunstancia que no se ha advertido en el presente caso.

En este sentido, la sumariada no puede desconocer las falencias advertidas siendo que las mismas surgen del Memorando de Observaciones de fecha 14.08.15 (fs. 27/35).

Como ya se ha mencionado en el punto I.1, en dicho memorando se detallan las principales observaciones correspondientes a las revisiones efectuadas sobre la labor de los responsables de la evaluación de los controles internos de Banco Industrial S.A., por el período comprendido entre el 1° de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014. La respuesta al referido Memorando de Observaciones, brindada con fecha 08.09.15 obra agregada a fs. 36/53 y el análisis de esta se encuentra glosado a fs. 55/84.

Es preciso señalar que Banco Industrial S.A. al aceptar actuar como una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución.

Al respecto la jurisprudencia del fuero ha decidido que: "...es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que esta actividad tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de esencia comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, añadiendo que ello implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado que faculta al ente rector del sistema a dictar normas que aseguren el mantenimiento de un adecuado grado de solvencia y liquidez de los intermediarios financieros y a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a aspectos vinculados a su funcionamiento. En tal sentido, como ya se ha señalado, sea a título de comisión o de omisión, a los recurrentes les resulta imputables las conductas reprochables atribuidas en la resolución administrativa apelada" (CNACAF, Sala V, Expte. 29417/2013, autos: "Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA", 24/04/2014).

Cabe poner de resalto que tanto los criterios y metodologías que este Ente Rector establece como válidos, el sentido y alcance de la normativa sobre la materia, como los procedimientos para considerar adecuadamente realizados los controles internos, son de resorte e interpretación del Banco Central de la República Argentina; de manera que en tal carácter la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados se encuentra dentro de sus facultades legales.

Por su parte contrariamente a lo sostenido por la defensa, en el sub examine existe un cúmulo de elementos objetivos con suficiente fuerza de convicción, que bastan para tener por acreditada, de manera indubitante, la falta endilgada.

IV.1.1.2.- En lo inherente al alcance del ejercicio de las potestades discrecionales de este BCRA, es preciso indicar que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la Ley 21.526 otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto I) y su artículo 41 la habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

En tal sentido la discrecionalidad del B.C.R.A., es meramente técnica, en la medida en que su tarea es específica como Ente Rector del sistema bancario y financiero del Estado Nacional.

Es pertinente señalar que la justicia se ha expedido señalando que: "...la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces..." (París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 467/16 - Expte. 101.107/14 - Sum. Fin. 1449 - CNACAF-Sala III - 17/04/2018).

IV.1.1.3.- En lo atinente a la invocación de nulidad de la Resolución de Apertura Sumarial, alegando graves vicios en la motivación, procedimiento y notificación del acto administrativo, procede dar por reproducido lo explicitado en detalle precedentemente, en los puntos IV.1.1., IV.1.1.1. y IV.1.1.2.

En lo concerniente a que las disposiciones de la Comunicación "A" 6167 no han sido cumplidas por el BCRA ya que la propuesta de apertura sumarial no contiene mención alguna a las disposiciones previstas en dicha norma, es pertinente señalar que surge de fs. 202 que mediante Informe N° 388/154/16 de fecha 05.07.16 (fs. 133/159), fue elevada a consideración de la Superioridad una propuesta de apertura sumarial junto con el Proyecto de Resolución respectivo (fs. 160/161), no habiéndose dictado a esa fecha la mencionada Comunicación.

A fs. 172, se devolvieron las actuaciones a efectos de cumplimentar lo dispuesto por la Comunicación "A" 6167 del 26.01.17, en consecuencia teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes, mediante Informe N° 388/70/17 del 01/02/17 fueron remitidos los presentes actuados a la -Gerencia de Control de Auditores- área preventora con competencia técnica específica en la materia (fs. 174/175) y el 03.08.17 reingresaron las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, dando respuesta a lo solicitado en el Informe N° 344/114/17 de fecha 28.07.17 (fs. 176/189), complementado con lo expuesto a fs. 191/199. Asimismo, cabe aclarar que dicha información amplía el Informe 344/41/16 de fecha 03.02.16 (fs. 1/10), (Sección 2, parte pertinente).

Se destaca que conforme surge de fs. 257, el autorizado por el Apoderado de la Entidad y de todos los miembros del Directorio tomó vista de las actuaciones y solicitó copia de la totalidad del expediente, motivo por el cual conocen acabadamente la aplicación de las pautas de la Comunicación "A" 6167, que ellos mismos impugnan como no cumplida, al interponer sus respectivos descargos.

En conclusión, por las razones mencionadas, procede el rechazo de las críticas que efectúa la defensa toda vez que ha podido demostrarse que han tenido acceso al informe mencionado y al anexo que lo complementa, ello en cumplimiento de las pautas de aplicación de la mencionada normativa la que a partir de su dictado resulta de aplicación a la totalidad de los sumarios en trámite.

IV.1.1.4.- En definitiva desvirtuadas todas y cada una de las causales invocadas, deviene infundado el planteo de nulidad de la Resolución SEFYC aludida, pues ha quedado evidenciado que ésta reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 dado que la causa, circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho surgen de manera inconcusa del texto de los mismos y concordantemente su motivación se expone explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de la exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado, gozando asimismo de presunción de legalidad.

Resulta entonces que, en la resolución atacada, cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, toda vez que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios a los sumariados, debiendo desestimarse el planteo intentado.

IV.2.- En lo inherente al resto de los planteos efectuados corresponde señalar lo siguiente:

IV.2.1.- Respecto de la acumulación del presente Sumario N° 1524, abierto mediante Resolución N° 723 de

fecha 08 de septiembre de 2017, al Sumario N° 1422, Expediente 100.232/14, no resulta procedente tal petición por los siguientes motivos:

- (i) No existe conexidad o afinidad entre ambos sumarios ya que las observaciones enumeradas en cada uno de ellos no revisten paralelismo o similitud alguna.
- (ii) Los hechos imputados son inherentes a distintos ejercicios económicos ya que las transgresiones normativas que aquí se ventilan fueron realizadas en el período comprendido entre los días 01.01.2014 al 31.12.2014 y los del Sumario Financiero N° 1422 desde el día 01.01.2012 al 31.12.2012.
- (iii) Tampoco es viable sostener que, por vía de un análisis hipotético, pudieran llegar a dictarse resoluciones en sentido diverso sin caer en contradicción, ya que la decisión en ambas actuaciones es competencia de la misma Instancia.

Cabe consignar al respecto que el mencionado Sumario N° 1422, fue abierto por Resolución de Apertura Sumarial N° 732/14, más precisamente en noviembre del año 2014 -casi tres años antes que la apertura del presente sumario- y, se encontraba elevado con Proyecto de Resolución Final a la fecha del dictado de la Com. "A" 6167. Ello motivó que fueran devueltos por esta Instancia para la aplicación de los nuevos criterios impuestos, lo cual se efectuó en la forma pertinente. El Sumario N° 1422, de hecho, se encuentra resuelto mediante Resolución SEFYC N° 287/19 y elevado a la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, con fecha 31.10.19, con motivo de la interposición del recurso previsto en el art. 42 L.E.F.

IV.2.2.- Respecto de que el Banco Industrial S.A. contrató como auditor interno a una empresa de primera línea a los fines de mejorar la calificación en la materia y elevar el estándar de su nivel interno, tal circunstancia no lo exime del deber de fiscalizar adecuadamente la tarea realizada.

No es ocioso resaltar que quienes son responsables de la dirección de una entidad deben extremar los recaudos de cuidado, previsión, transparencia, prudencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimientos acordes al cargo que se les ha asignado.

En tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "...Tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal, las sanciones que aplica el Banco Central por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dicte en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento a las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas..." (Alternativa Crediticia S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 323/12 - Expte. 100.920/07 - Sum. Fin. 1233 - CNACAF (Sala II) - 09/09/2014).

En definitiva, las medidas adoptadas por la entidad sumariada no han demostrado haber sido lo suficientemente diligentes para subsanar las irregularidades durante el período reprochado, de modo tal que la rectificación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada.

IV.2.3- En lo referente a que es novedoso que el BCRA instruya un sumario a un auditor interno, máxime cuando el mismo no resulta un empleado del Banco, es del caso señalar que la jurisprudencia ha avalado suficientemente dicho criterio cuando ha señalado que: "...Resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuren los comportamientos irregulares..." (Cambio Santiago SA y Otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras - Ley 21526, Expte. Judicial N° 6337/2016, Fallo del 02.02.2017).

Con relación a que Grant Thornton es responsable por la metodología de trabajo utilizada, ello en modo

alguno exime a la entidad y a su directorio de responsabilidad en razón de lo expresado en el punto precedente. La Comunicación "A" 5042 referente a las "Normas Mínimas sobre Controles Internos, Anexo I, Punto 2 "Roles y Responsabilidades de las personas de las entidades financieras", estipula que: "Todos los miembros de una organización participan en las tareas de control interno; e indica que: "El Directorio, Consejo de Administración o las mas alta autoridad en el país de las sucursales de entidades financieras extranjeras, es el máximo responsable. Provee y aprueba las normas y procedimientos de control interno..."

En tal sentido la justicia del fuero ha indicado que: "...los directivos de una entidad financiera quedan comprometidos como responsables de las infracciones cometidas, en la medida que acepten o toleren -aunque sea con un comportamiento omisivo-, la realización de estas faltas, no bastando para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte, en definitiva, el incumplimiento de sus deberes, y que dicho ámbito de responsabilidad no se excluye con base en un proceder negligente derivado del deficiente ejercicio del contralor de la actividad desarrollada y del deber de vigilancia de otros órganos..." (CNACAF, Sala II, Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ B.C.R.A. -Resol 155/11- Expte. 100655/02 sum Fin 1118-", 25 de junio de 2013).

IV.2.4.- Asimismo, procede desestimar el traslado de responsabilidad hacia el auditor interno, intentada por la defensa, debiéndose destacar que el Comité de Auditoría tiene una responsabilidad primaria frente a los hechos reprochados, destacándose que la propia Comunicación "A" 5042 hace pasible a sus integrantes de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 por incumplimientos en esta materia. En definitiva, los miembros del Comité, gozaban de facultades decisorias para reencauzar las debilidades observadas, debiéndose concluir que dicho órgano ha incumplido con las obligaciones a su cargo.

IV.2.5.- Tampoco resulta sostenible que el seguimiento de observaciones fue adecuado y que el Comité de Auditoría cumplió con cada uno de sus deberes, ya que las personas humanas, como miembros integrantes de dicho Comité tenían especial responsabilidad en el cumplimiento de la normativa dictada por este BCRA vinculada con su incumbencia específica, dentro de la que se encuentra la Comunicación infringida, que diera origen al inicio del presente sumario.

IV.2.6- En lo concerniente a las medidas adoptadas por el Directorio es innegable la ineficacia práctica y concreta de dichas medidas en su finalidad de impedir que ocurran los hechos que dieron lugar al sumario.

Es pertinente señalar que surge de la propia Comunicación "A" 5042, Anexo I, Punto II, apartado 2.1. que: "Los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos harán pasibles a los integrantes del Comité de Auditoría de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio o autoridad equivalente".

Asimismo la Cámara del Fuero tiene dicho que "...Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva pues, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria..." (Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308, CNACAF, Sala V - 13/12/2016).

IV.2.7.- Respecto a la ausencia de daño, se indica que el sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Tampoco resulta de interés que no hubiese existido beneficio para la entidad pues tal circunstancia no resulta un justificativo suficiente para considerar la falta por no cometida.

Del mismo modo, procede desestimar el argumento vinculado a la buena fe de la Entidad, toda vez que la misma no puede ser invocada como justificación suficiente o con el objeto de quitarle fuerza impugnatoria a la infracción, resultando solo un intento infructuoso de minimizar la irregularidad.

En tal sentido las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...Se trata, pues, de ilícitos de "pura acción u omisión", en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado..." (Autos "BBVA Banco Francés S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - ley 21.526", CNACAF, Sala I, 03/03/2015, MJJ91707).

A mayor abundamiento se ha indicado también que: "...El sistema normativo aplicable al sub lite no requiere, para consumir las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar..." (CNACAF, Sala III, "Jonás, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-", 06/04/2009, ABELEDO PERROT Nº: 70053141).

IV.3.- Finalmente en relación con la Reserva Federal planteada se señala que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

V. - En respuesta a los planteos de las Personas Humanas que integraron el Directorio -Carlota Evelina Durst, José Carlos De Los Santos, Deonildo Roberto Fiocco y Salvador Pristera- se puntualiza lo siguiente:

V.1.- Respecto de los planteos de nulidad, corresponde por razones de economía procesal remitirse a lo expresado el punto IV.1.1.

Es pertinente señalar también que el incumplimiento asignado a los nombrados tiene relación directa con la atribución de los deberes que sus cargos les imponen, aun cuando no hubieran intervenido personalmente en la comisión de los hechos investigados, pues resultan sancionables quienes, por su omisión, sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "... Las normas del BCRA debían ser cumplidas en forma acabada por las entidades del sistema. La infracción se encontraba consumada cuando la inspección verificaba el incumplimiento, aunque, después, la entidad corrigiese su conducta. Ello se desprendía de lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, en las causas "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.", del 8 de marzo de 1988, y "Amersur Cía. Financiera SA", el 20 de mayo de 1988, entre otras." (CNACAF, SALA IV, autos caratulados "Alhec Tours S.A. Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (Expte. 100.971/07, Sum Fin 1231)", sentencia del 21.10.14).

En lo atinente al argumento defensivo respecto de que la imputación es nula por carecer de motivación y por violación del derecho de defensa en juicio, por razones de economía procesal procede remitirse a lo expresado el punto IV.1.1.

Es pertinente señalar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha afirmado que "...no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada caso administrativo..." (CSJN, "Lema, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación- s/juicios de conocimiento en general", sentencia del 14 de junio de 2001, Fallos 324:1860).

Asimismo, cabe reiterar que en el Informe de Cargos N° 388/239/17 (fs. 203/233), el cual es parte integrante de la Resolución de Apertura Sumarial, surgen con claridad la descripción de los hechos en forma analítica y pormenorizada, las disposiciones eventualmente violadas y los presuntos responsables, de modo que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta individualizando el fundamento de la presunta responsabilidad de cada uno de los sumariados.

V.2.- Sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa arguye que se intentaría aplicar, procede indicar que la jurisprudencia también se ha expedido sobre este particular señalando que: "...las sanciones no son aplicadas en función de principios de responsabilidad objetiva como se alega, ya que las infracciones que se atribuyen a la entidad financiera constituyen la resultante de la conducta comitiva u omisiva de sus órganos directivos o de control (conf. doctrina, Sala IV, "Álvarez, Celso y otros", 23/4/1985)...". (CNACAF, Sala N° II, autos: "Antúnez Norberto Amadeo y otros c/BCRA- Resol. 66/07 (Expte. 100.911/84, Sum. Fin. 651). Sentencia del 2 de agosto de 2012).

A mayor abundamiento se ha sostenido también que: "...corresponde también señalar que la ley no 19.550 persigue que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus potestades u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño..." (Sala III C.N.A.C.A.F., autos "Eves S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art. 42.", fallo del 15.12.2015).

Es del caso señalar que la exigencia del órgano de administración deriva del especial deber de diligencia que es exigible a quienes actúan en una entidad autorizada por este BCRA, atento a la específica actividad a la que se dedican. En esta materia, la justicia ha sostenido que: "...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal", ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'..." (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA - Resol. 455/11 -Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141", sentencia del 19.06.13).

V.3.- En lo atinente a la reserva del Caso Federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

VI.- Seguidamente, procede dar respuesta a los argumentos defensivos esgrimidos por el señor Sergio KRIGER (Auditor Interno).

VI.1.- Competencia:

VI.1.1.- En lo atinente al planteo de incompetencia relacionado con los ciclos de auditoría vinculados con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo es preciso señalar en las leyes N° 21.526 y N° 24.144 le atribuyen a esta Institución la facultad de dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para regular el sistema financiero y cambiario y sancionar los incumplimientos de dichas normas y resoluciones dictadas por este Ente Rector a las que están sujetas las entidades financieras y cambiarias autorizadas a funcionar bajo ese régimen.

Por su parte, mediante la Ley N° 25.246, se creó la Unidad de Información Financiera (UIF) como un ente descentralizado que tiene a su cargo el análisis, tratamiento y transmisión de la información relacionada con el delito de lavado de activos, cuya principal función consiste en recibir, solicitar y archivar información remitida por los sujetos obligados y de otros organismos de inteligencia, y disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en aquella ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo a los efectos de prevenir los delitos previstos en el artículo 6° de la Ley N° 25.246.

Bajo este esquema, no resulta acertado asumir que este BCRA hubiese perdido su competencia en cuanto a la regulación de la actividad financiera y cambiaria en la prevención del lavado de dinero por el dictado de la Ley N° 25.246 y la creación de la UIF, ni siquiera por el ejercicio concreto de las funciones asignadas a dicho organismo, pues no es razonable prescindir, en la actividad reglamentaria que ejerce la UIF, de una coordinación y complementación lógica que es propia de la actividad financiera y cambiaria, de la cual el Banco Central de la República Argentina es su autoridad rectora. De este modo, con independencia de las pautas y directivas que implemente la Unidad de Información Financiera, recae sobre este BCRA la manda específica de vigilar y fiscalizar el buen funcionamiento del sistema financiero y cambiario.

De conformidad con lo expuesto precedentemente, es menester subrayar que lo que aquí se reprocha no son incumplimientos a las normas sobre prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo - materia correspondiente a la Unidad de Información Financiera-, sino el incumplimiento de las Normas Mínimas de Controles Internos para Casas de Cambio, dentro de las cuales se evalúa el Ciclo de Prevención Lavado de Dinero.

En ese orden de ideas la jurisprudencia ha señalado que: "...la creación de la UIF no puede entenderse como un obstáculo para que el Banco Central ejerza las facultades de reglamentación y de control que son connaturales a la debida fiscalización de la actividad financiera, respecto de las entidades financieras y cambiarias; inclusive, para la regulación de los aspectos complementarios con el régimen específico establecido en la ley 25.246..." (C.N.A.C.A.F., Sala III Causa. 71178/2016, Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo SA y Otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras - Ley 21526 - Art 42, fallo del 17.04.2018).

En el mismo sentido se ha expresado la Sala IV, en la causa nro. 17796/2013, "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol. 150/13 (EX 100971/07 SUM FIN 1231)", sentencia del 21 de octubre de 2014, al señalar que: "...no es razonable prescindir, en la actividad reglamentaria que ejerce la UIF, de una coordinación y complementación lógica con la que es propia de la actividad financiera y cambiaria, de la cual el BCRA es su autoridad rectora..."

VI.2.- Tratamiento de las cuestiones de fondo:

VI.2.1.- En lo concerniente a lo sostenido por el sumariado en el Acápito "Descargo", se indica que:

(i)- En cuanto a las manifestaciones de testigos expertos, se indica que las mismas han sido incorporadas a fs. 503/610, y su análisis será efectuado en el Considerando VII en el que se desarrollará el tratamiento de la prueba.

(ii)- No es ocioso poner de resalto que los papeles de trabajo confeccionados por el sumariado permitieron a la inspección actuante arribar a las observaciones a su labor, en tanto constituyen el medio para demostrar, en cualquier momento, la amplitud y la evidencia de los hechos, y poder expresar los procedimientos de auditoría utilizados, así como la interpretación dada en cada caso a los hechos, con las conclusiones obtenidas. Su misión, además de ayudar en la planificación y ejecución de la auditoría, es la de suministrar evidencia del trabajo llevado a cabo para respaldar la opinión del auditor.

Respecto de los presupuestos y principios de la materia penal que fueran invocados por el encartado, se indica que no resultan de aplicación a este procedimiento sumarial; así lo entendió la jurisprudencia al referirse a la actividad desarrollada por las entidades supervisadas, al sostener que: "...el legislador, cuya inconsecuencia no se presume (Fallos: 314:1849; 319:2249; 326:704), estableció un régimen sancionatorio aplicable al sistema financiero que resulta notoriamente distinto del que previó para las acciones calificadas como delitos, sin que quepa -por extensión- otorgar a aquél el mismo tratamiento que corresponde darle a éstos, ni aplicar iguales principios en los dos ámbitos" (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

VI.2.2.- No obstante lo aludido en "La tarea del Auditor Interno" no se advierte que el recurrente hubiese

demostrado haber asumido una conducta por completo diligente en el cumplimiento de sus obligaciones específicas, ya que es indudable que los controles internos del banco han mostrado una "extrema deficiencia" ya que de sus papeles de trabajo no surgía, respecto de las observaciones imputadas, las razones que asistieron al encartado para seguir ciertas técnicas y procedimientos y omitir otros, en cuyo caso su labor debe ser calificada como incompleta y/o inadecuada.

En tal sentido quienes se desempeñan en un ámbito especializado, como lo es en este caso la actividad financiera, les es exigible la debida diligencia en cuanto al conocimiento de los ilícitos administrativos.

VI.2.3- En relación con lo indicado en el punto "Mi tarea en el caso concreto", se señala que:

- a) El hecho que hubiere iniciado su actividad el día 14.02.14, con posterioridad al inicio del período infraccional, será ponderado oportunamente al establecer la sanción aplicable.
- b) El sumariado no puede desconocer las falencias advertidas siendo que las mismas surgen del Memorando de Observaciones de fecha 14.08.15 (fs. 27/35).
- c) Abundando lo indicado en los párrafos precedentes, se reitera que los papeles de trabajo no están limitados a una información cuantitativa, por consiguiente, se deben incluir en ellos notas y explicaciones que registren en forma completa el trabajo efectuado, las razones que asistieron al encartado para seguir ciertos procedimientos y omitir otros y su opinión respecto a la calidad de la información detallada y razonable de los controles internos en vigor. Por ello deben ser detallados y completos y estar diseñados para presentar la información requerida de forma clara y plena de significado, todo lo cual no ha quedado plasmado.

En ese sentido, corresponde desestimar la manifestación de la defensa del Sr. Kriger en cuanto aduce que resulta contrario al principio de inocencia suponer que las pruebas de auditoría no se llevaron a cabo pese a no contar con evidencia, toda vez que, la tarea realizada debe quedar lo suficientemente documentada en los papeles de trabajo de manera tal que este Banco Central pueda evaluar el cumplimiento de las normas sobre controles internos con el objeto de reducir los posibles riesgos que conlleva la actividad, por lo que si la evidencia es inexistente o insuficiente resulta afectada la facultad de Supervisión de este Ente Rector.

d) Su conducta fue contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.

e) El hecho de haber desempeñado funciones en una entidad financiera que cometió una infracción, lo hace responsable en la medida en que no acredite, como le incumbe, que tales situaciones le resultaban ajenas o que se había opuesto documentadamente a su realización.

VI.2.4.- Respecto de lo sostenido en el "Alcance del posible reproche: Calidad de la tarea profesional vs. Incumplimientos normativos" se especifica que:

A) Con relación a la disconformidad con la valoración y calificación efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores, no es ocioso resaltar que se trata de actos dictados por un órgano estatal altamente especializado en la complejidad técnica de la competencia que le ha sido asignada.

B) Cabe poner de resalto que tanto los criterios, la apreciación de los hechos, las metodologías que este Ente Rector establece como válidos, el sentido y alcance de la normativa sobre la materia, así como la evaluación de los procedimientos realizados, son de resorte e interpretación del Banco Central de la República Argentina; de manera que en tal carácter la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados se encuentra dentro de sus facultades legales.

C) No son admisibles las quejas plasmadas por la defensa, respecto de la calificación efectuada a la labor del Responsable de Control Interno en cuanto a que los fundamentos de la propuesta de apertura del

presente sumario financiero son exactamente los mismos que sirvieron de base a la evaluación y calificación de la tarea del auditor interno ya que la imputación formulada en autos se basa en las observaciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores, las que fueron consideradas prima facie incumplimientos normativos. Fueron aquellas presuntas irregularidades, en tanto importan inobservancias a la reglamentación vigente, las que determinaron la instrucción del presente sumario (ver fs. 203/235).

En tal sentido se aclara que la facultad de controlar y calificar la labor de los auditores no obsta a la iniciación y sustanciación de sumarios financieros por posibles infracciones a la Ley de Entidades Financieras y demás normativa específica.

VI.2.5.- “Análisis de cada incumplimiento”

Respecto del cargo imputado por incumplimiento de las normas mínimas, mediante Informe N° 388/195/18 (fs. 612, sfs. 1/30) se remitieron las actuaciones a la Gerencia de Control de Auditores, a efectos de que ratifique o rectifique las observaciones del Informe N° 344/41/16 de fecha 03.02.16 (fs. 1/10), teniendo en cuenta que en el IF-2018-00088359-GDEBCRA-SEFYC#BCRA de fecha 28/03/2018 se establecieron “Criterios para imputar incumplimientos de las normativas sobre auditorías externas y controles internos”.

En respuesta a dicho requerimiento el área preventora en su Informe N° 344/14/19 (fs. 612, sfs. 18/30) efectuó un análisis pormenorizado de los incumplimientos, es decir de cada una de las observaciones formuladas, a la luz de las pautas establecidas por esta Instancia, para el tratamiento de actuaciones en materia de Auditorías Externas. En definitiva, en el informe precedentemente mencionado, tomando en cuenta una cuestión metodológica de la labor de control interno o la calidad de la misma, se clasificó a las observaciones en relevantes o complementarias.

En síntesis, procede el análisis de las faltas a los efectos de evitar que las mismas se apoyen únicamente en apreciaciones de los funcionarios acerca de la configuración de los incumplimientos.

Por ello se seguirá el esquema con que fue realizada la imputación.

I: PLAN ANUAL.

- Observación (fs. 29, punto I-): “Del análisis del plan de trabajo no surgió evidencia de la consideración de los siguientes riesgos:

- Para el ciclo Tecnología no se incluyó el alcance de las actividades relacionadas con el monitoreo del proyecto Bantotal tendientes a asegurar en cada una de las etapas del cambio tecnológico, su correspondiente adecuación con la Comunicación “A” 4609 de manera integrada.
- Para el ciclo Préstamos no se incluyeron procedimientos para evaluar la adecuación de la entidad a las normas relacionadas con la asistencia a proveedores no financieros de créditos, tales como asociaciones mutuales y cooperativas (Com. “A” 5593).
- Concentración de revisiones para el 4to trimestre del ejercicio, que involucraron ciclos relevantes como Gestión Integral de Riesgos, Presentación de información contable y financiera, Prevención del lavado de activos, ciertos aspectos del ciclo Tecnología, pruebas sustantivas, que impactaron en la emisión de informes con fecha enero, febrero y marzo de 2015.
- La matriz de riesgos que sustenta la planificación no incluyó la evaluación del ciclo fideicomisos financieros. Cabe señalar que la entidad es fiduciante y administrador del Fideicomiso Financiero Bind Activos I con un valor nominal de miles \$70.030.

Adicionalmente se observaron las siguientes situaciones:

- El plan de trabajo estableció una escala de calificación de 4 niveles, mientras que el manual de auditoría

determina una escala de 5 niveles de calificación.

- No se estableció la frecuencia y oportunidad de revisión de las sucursales cuya última calificación fue 1 - Muy Buena- y 2 -Buena-”.

La preventora cataloga esta observación como relevante (fs. 612, sfs. 19) y la encuadra en la Com. "A" 5042, CONAU 1-912. Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo I. Apartado II. Punto 2.2. “Disposiciones Generales/Política de Planeamiento”, Segundo párrafo. Complementarias y modificatorias. A la vez, expresa que el auditor debe preparar un plan de trabajo que contemple todos los riesgos que serán evaluados y la planificación debe ser posible de ser ejecutada, además indica que la Observación efectuada se relaciona con análisis del plan de trabajo y de la ausencia de evidencia de la consideración de los ciclos que allí se enuncian (ver fs. 29, punto I-).

La defensa efectuada por el Auditor Interno puntualiza que, respecto del “Ciclo Tecnología” (fs. 429/430), el Plan de breve lapso elaborado como consecuencia del resultado de la inspección anterior de la GCA, presentado a ésta por el Comité de Auditoría con fecha 27.01.2014, estableció la realización del seguimiento específico del proyecto por parte de Auditoría Interna de Sistemas con reportes periódicos al Comité de Auditoría, poniendo énfasis en el análisis de razonabilidad de los desvíos o reprogramaciones que pudiesen existir, cumpliendo con lo planificado. Asimismo, especifica las tareas realizadas relacionadas con dicho ciclo.

En lo inherente al “Ciclo Préstamos” (fs. 430), hace alusión a que no estaba previsto normativamente, argumenta que en la práctica resulta imposible modificar el plan con cada Comunicación que emita el BCRA y sostiene que dicha situación no generó ningún tipo de riesgo para la Entidad.

En lo atinente a la “Concentración de revisiones para el cuarto trimestre del ejercicio” (fs. 430/431) señala que no está previsto normativamente y que la distribución de las tareas a lo largo del ejercicio es un tema de juicio profesional; arguye que la concentración de revisiones de ciclos en una determinada época del plan no implica un apartamiento normativo ni expuso a ningún tipo de riesgos a la entidad. Transcribe luego párrafos de Actas del Comité de Auditoría donde fueron considerados algunos de los aspectos que influyeron en la concentración de tareas indicadas por la GCA.

En lo concerniente al incumplimiento relativo a “La matriz de riesgos que sustenta la planificación no incluyó la evaluación del ciclo fideicomisos financieros” (fs. 431 vta./432), puntualiza que no guarda relación con lo establecido por la norma, argumenta que su significatividad y riesgo para la Entidad era muy bajo y que, por ende, no ameritaba su tratamiento como ciclo. Asimismo, agrega que se realizaron procedimientos sustantivos.

Respecto del incumplimiento “El plan de trabajo estableció una escala de calificación de 4 niveles, mientras que el manual de auditoría determina una escala de 5 niveles de calificación” (fs. 432), manifiesta que es un tema meramente formal, dado que se siguió aplicando la metodología del Manual de Auditoría vigente, no generando riesgos.

En cuanto a que “No se estableció la frecuencia y oportunidad de revisión de las sucursales cuya última calificación fue ‘1-Muy Buena y 2-Buena’” (fs. 432), enuncia las conclusiones establecidas por la Gerencia de Control de Auditores.

En todos los puntos precedentes solicita que se revise la imputación, pues entiende que ha demostrado la inexistencia de incumplimiento a la normativa citada, ofrece como prueba informativa la consulta a terceros independientes.

En respuesta a lo señalado por la defensa es pertinente tomar en consideración lo establecido en la Comunicación “A” 5042, Anexo 1, II.1. en cuanto impone obligaciones concretas al Comité de Auditoría, tales como: “...vigilar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno definidos en la entidad a través de su evaluación periódica, tomar acciones correctivas implementadas por la Gerencia General,

tendientes a regularizar a minimizar las debilidades...”, circunstancia que no se ha verificado en las presentes actuaciones y que motivó la iniciación del presente sumario.

Asimismo, las expresiones contenidas en el descargo resultan insuficientes para justificar las anomalías advertidas y constituyen una reiteración de las justificaciones expuestas en ocasión de responder el Memorando de Observaciones de fecha 14.08.15 (fs. 27/35), no aportándose ningún elemento que permita inferir que durante el período infraccional se tomaron las medidas necesarias para revertir las irregularidades y encauzarlas.

En consecuencia, la metodología aplicada no resultó apropiada para satisfacer los recaudos exigidos por la normativa, y por lo tanto procede confirmar el incumplimiento.

II. METODOLOGÍA DE TRABAJO.

- Observación (fs. 29 in fine/30, punto II-): “No se dejó evidencia de la validación de la integridad y exactitud de los universos utilizados para determinar las siguientes muestras:

- muestra de 15 cheques mayores a miles \$50 pagados por ventanilla en el mes de agosto 2014.
- muestra estadística de 47 depósitos en efectivo superiores a miles \$50. Cabe señalar que de los papeles de trabajo del auditor surge la existencia de un universo con un total de 5.417 registros, mientras que el universo utilizado para la determinación de la muestra fue de 604 registros.
- muestra estadística de 47 préstamos y 13 préstamos personales otorgados durante el mes de agosto de 2014 superiores a miles \$50”.

La preventora clasifica a esta observación como complementaria (fs. 612, sfs. 26) y la encuadra en la Com. “A” 5042, CONAU 1-912. Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo II “Metodología para la evaluación del Control Interno”. Punto 2 “Objetivos de Control”, acápites “exactitud y oportunidad en el ingreso”, “integridad en el ingreso”, “integridad y exactitud en las actualizaciones” e “integridad y exactitud en los datos acumulados”, Complementarias y modificatorias. Asimismo, aclara que era una prueba/control inicial que debe hacer el auditor para después obtener las muestras/casos de clientes/operaciones/transacciones, que serán revisados.

El Auditor Interno argumenta (fs. 434) que el encuadre normativo perjudica el derecho de defensa del imputado, destacando que el trabajo de la auditoría fue realizado aplicando técnicas de muestreo apropiadas.

Indica que emitió un informe en donde se señalaron importantes deficiencias de control interno para alertar a la Dirección de la urgencia de proceder a su solución.

Respecto de los argumentos defensivos precedentemente aludidos corresponde indicar que la Gerencia de Control de Auditores, señaló que no quedó documentado el procedimiento realizado para verificar la integridad y exactitud del universo sujeto a muestreo (fs. 58); no obstante, si bien la tarea de la auditoría pudo resultar más o menos adecuada, en el contexto no resulta ser una observación de gravedad tal para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF.

III. EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO.

a) Ciclo Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

-Observación (fs. 30, punto III, subpunto a.I): “No quedaron documentados los elementos tenidos en consideración a los efectos de no incluir en sus informes las siguientes observaciones que surgen de los papeles de trabajo de la auditoría:

Informe N° 28 de fecha 17/12/2014.

- Alertas que contaban con información insuficiente o incoherente Números 7890; 5069; 3560; 12108.

Informe N° 54 de fecha 05/03/2015 - Dos clientes con número de CUIT erróneos (Banco Macro Soc. Dep. Pionero Renta Ahorro- CUIT N° 5420 y Ob. Soc. Dep. Gainvest Renta Mixta - CUIT N° 6010).

- Existencia de 41 clientes que carecen de perfil, sobre una muestra de 67 seleccionados (62% del total de la muestra).

- Existencia de 5 clientes con inconsistencia del perfil (Zaquieres, Nemesio; Service Men S.A.; Satas Ager S.A.; Falgioni, Jorge Enrique y Raiti, Daniel Roberto).

- Observación (fs. 30, punto III, subpunto a.2-): "No se identificaron a los clientes para los cuales se verificaron las siguientes observaciones: - alertas resueltas en un plazo mayor a 150 días y alertas con inadecuada documentación de soporte. (Informe N° 28 de fecha 17/12/2014); - legajos proporcionados que no cuentan con la documentación tenida en cuenta ni el criterio utilizado para la determinación del perfil transaccional.

Cabe aclarar que tampoco se incluyó la cantidad casos. (Informe N° 54 de fecha 05/03/2015)".

La preventora clasifica a estas observaciones como complementarias (fs. 612, subfs. 26/27), y las encuadra en Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, T.O. de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo II "Metodología para la evaluación del Control Interno". Punto 2 "Objetivos de Control", acápites "exactitud y oportunidad en el ingreso", "integridad en el ingreso", "integridad y exactitud en las actualizaciones" e "integridad y exactitud en los datos acumulados y Anexo IV, segundo párrafo", Complementarias y modificatorias e indicó que las debilidades encontradas deben ser informadas/incluidas en los informes de auditoría. Si por algún motivo posterior a la revisión no deben ser incluidas como debilidades los motivos deben ser justificados, respecto de la primera observación, en tanto que respecto de la segunda señaló que la identificación de los casos observados o detectados como debilidades permite efectuar un adecuado seguimiento.

En la exposición efectuada por el Auditor Interno (fs. 434/437) señala que todas las deficiencias de control interno detectadas fueron incluidas en los informes, independientemente de que no se detallaran en los mismos algunos casos particulares que dieron lugar a las observaciones formuladas o no se explicara en el papel de trabajo la exclusión de otros.

Indica que el objetivo de auditoría fue cumplido al informar al Comité de Auditoría de la debilidad de control existente en relación con los parámetros del sistema para la generación de alertas y que no se generó ningún tipo de riesgo adicional para la Entidad en relación con su función preventora.

Sostiene que la norma nada dice respecto de plasmar en los informes los casos particulares que dieron origen al aspecto observado.

Especifica además que el hecho de que el Comité se hubiese comprometido a que en el futuro incluiría en los informes el pretendido detalle de casos, no implica reconocimiento de infracción normativa alguna.

En relación a estas falencias y si bien no ha surgido de los papeles de trabajo presentados por la auditoría la evidencia necesaria de una correcta elaboración de las técnicas y procedimientos de las observaciones detalladas en este punto, dado que éstas fueron catalogadas como complementarias por parte del área preventora, no se considera que tengan entidad suficiente para constituir incumplimientos normativos en el marco del artículo 41 de la LEF, en consecuencia las mismas no serán ponderadas al graduar la sanción aplicable.

a) Ciclo Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

- Observación (fs. 30, punto III, subpunto a.3-): “No se dejó evidencia de la evaluación del diseño y funcionamiento de los controles correspondientes al circuito relacionado al pedido de congelamiento de fondos por parte de la Unidad de Información Financiera (decreto 918/12)”.
- Observación (fs. 30, punto III, subpunto a.4-): “No quedó documentado el procedimiento efectivamente realizado por la auditoría (alcance de la prueba, oportunidad) a los efectos de verificar que los parámetros utilizados por el sistema SOS coincidan con la normativa interna vigente en la entidad, denominada Instructivo Monitoreo SOS 1.0”.

La preventora cataloga estas observaciones como relevantes (fs. 612, sfs.19/20) y las encuadra en la Comunicación “A” 5042, CONAU 1-912, “Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo IV, segundo párrafo” y Anexo II. Punto 1 “Ciclos”. Acápites d), Complementarias y modificatorias y manifiesta que el auditor debe realizar todas las pruebas de controles definidas normativamente.

La defensa en su descargo señala (fs. 437 vta./439) que, entre la documentación entregada a la inspección estaba una matriz utilizada en el relevamiento del proceso de congelamiento de fondos solicitado por la UIF para efectuar la prueba de diseño, manifiesta que en dicha documentación consta la leyenda que evidencia la realización de la prueba de funcionamiento. Por otra parte, señala que en las Actas del Comité se deja constancia del tratamiento dado a las comunicaciones remitidas.

Explica que, más allá de la deficiencia de documentación señalada por la GCA, el objetivo de auditoría fue cumplido al informar al Comité de Auditoría de la debilidad de control existente en relación con los parámetros del sistema para la generación de alertas y no se generó ningún tipo de riesgo adicional para la Entidad en relación a su función preventora.

Respecto de los argumentos vertidos precedentemente es oportuno señalar que las simples manifestaciones de desacuerdo de la defensa con los criterios del área competente -Gerencia de Control de Auditores- sin aportar ningún otro elemento que fundamente la posición defensiva resulta insuficiente para revertir la falencia observada.

Adicionalmente, respecto de la observación relacionada a la falta de evidencia de realización de pruebas de funcionamiento de los controles si bien el auditor los relevó, no presentó nuevas evidencias de que hubiese evaluado el cumplimiento de los procedimientos relevados como tampoco se aportaron elementos adicionales a los tenidos en consideración en oportunidad de la evaluación efectuada por el área preventora, por lo que resulta pertinente confirmar los incumplimientos.

a) Ciclo Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

- Observación (fs. 30, punto III, subpunto a.5-): “No hay evidencia del análisis y conclusión sobre la utilización de archivos en formato texto plano, involucrados en el proceso de generación y almacenamiento de la información en las bases de datos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en cumplimiento de la normativa vigente”.
- Observación (fs. 30/31, punto III, subpunto a. 6-): “No quedó documentado el criterio de determinación del tamaño de la muestra (67 clientes) analizada por el auditor para revisar la documentación obrante en los legajos. Adicionalmente, del proceso lógico (log) surge el criterio de selección (al azar) de una muestra de 47 clientes, no habiendo evidencia del criterio de selección de los 20 casos restantes”.

La preventora cataloga a estas observaciones como complementarias (fs. 612, sfs. 27) y las encuadra en la Comunicación “A” 5042, CONAU 1-912, “Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II. Punto 1 “Ciclos”. Acápites d) y Anexo II. Punto 3.4.5 “Sistemas Aplicativos”. Acápites c), relacionado a la Generación de información para el BCRA”, Complementarias y modificatorias y manifiesta respecto de la primera observación que el uso de archivos

de texto plano implica un riesgo para la entidad que el auditor no analizó. En cuanto a la segunda observación, manifiesta que el auditor debe documentar cual fue el criterio profesional que adoptó para sacar el tamaño de las muestras de 67 clientes que analizó.

En lo inherente a estas observaciones el Auditor Interno argumenta (fs. 439 vta./ 441) que efectuó relevamientos de la existencia de un proceso automático para la captura de las operaciones de la base de Prevención del Lavado de Dinero exigido por el ente regulador.

Explica que los archivos en formato de texto plano se encuentran en las interfaces que forman parte del proceso que se está observando respecto de la falta de garantías relacionadas con su seguridad.

Destaca además que el Comité de Auditoría explicó que aplicó la metodología de muestreo incluida en el Manual de Auditoría, agrega que la GCA lo tuvo en su poder y que lo que se observa es un aspecto vinculado con documentación de muestreo.

En relación con lo argumentado en el punto precedente, se destaca que la Gerencia de Control de Auditores destacó que no existe un control automático que garantice la completa o adecuada ejecución de los distintos pasos de generación e incorporación de interfaces que se destinan a Central Data y SOS (fs. 63).

Sin perjuicio de lo mencionado y si bien no se ha demostrado la necesaria profundidad de análisis en los papeles presentados, dado que no se tratan de falencias individualmente significativas o relevantes en las tareas de auditoría, se concluye que no constituyen incumplimientos normativos susceptibles de ser sancionados en el marco del artículo 41 de la LEF.

a) Ciclo Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

- Observación (fs. 30/31, punto III, subpunto a. 7-): "Teniendo en cuenta que el máximo responsable de auditoría interna, Sr. Salvador Pristera, fue designado en mayo de 2013 como Oficial de cumplimiento suplente e informado a la U.I.F. no hay evidencia que la auditoría interna haya evaluado y concluido sobre la situación descripta en el marco de la normativa vigente".

La preventora cataloga a esta observación como relevante (fs. 612, sfs. 20) y la encuadra en la Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras", Anexo I. Apartado II. Punto 2.1 "Auditoría Interna/Independencia Funcional", segundo párrafo, Complementarias y modificatorias, y advierte que el auditor debe evaluar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de lavado de activos en cuanto al oficial de cumplimiento ante la UIF.

En cuanto a esta observación la defensa aduce (fs. 442) que el Comité de Auditoría en su respuesta reconoció la falta de análisis observada y tomó nota para su futura regularización, agrega además que el incumplimiento es de una gravedad mínima.

En torno a las manifestaciones de la defensa, procede indicar que surge de lo aludido por el sumariado el expreso reconocimiento de la observación mencionada, debiendo destacarse, que aquí se encuentra comprometido el interés público, pues la actividad financiera resulta de extrema sensibilidad social, por lo que el mal desempeño en dicho ámbito tiene la potencialidad de revestir consecuencias de gravedad para la sociedad en su conjunto, razón por la cual corresponde tener por comprobado el incumplimiento.

b) Ciclo Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo sobre bases consolidadas.

- Observación (fs. 30/31, punto III, subpunto b. 1-): "No quedó evidencia de la realización de las siguientes tareas a los efectos de cumplimentar la revisión del punto 5.2.3, de las normas sobre Supervisión Consolidada en relación a los procedimientos de control interno sobre *Prevención de lavado de dinero y otras actividades ilícitas y prevención del financiamiento al terrorismo que deben seguir las entidades financieras sobre las subsidiarias:

- que el oficial de cumplimiento mantenga informado al máximo nivel de la controlante;
- existencia de un procedimiento escrito para el reporte de operaciones inusuales o sospechosas de acuerdo con las exigencias legales respectivas;
- si cuenta con auditoría interna para evaluar los programas y controles de prevención y sus conclusiones son analizadas en forma consolidada;
- si existen programas de capacitación al personal en la materia y si los mismos son cumplidos”.

La preventora cataloga esta observación como relevante (fs. 612, sfs. 20) y la encuadra en la Comunicación “A” 5042, CONAU 1-912, “Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II. Punto 1 “Ciclos”, último párrafo”, Complementarias y modificatorias, e indica además que el auditor debe realizar todos los procedimientos relacionados con las normas sobre supervisión consolidada en relación con el cumplimiento de las normas sobre prevención de lavado de activos de las subsidiarias.

En lo inherente a la falencia observada la defensa puntualiza (fs. 444/445) que la Auditoría Interna logró el objetivo de detectar y exponer la deficiencia de control existente.

Argumenta que no se entiende que haya existido un incumplimiento al no haberse documentado tal como lo hubiese preferido la controlante.

En relación con el procedimiento para el reporte de operaciones expone que, existe una diferencia de criterio respecto de la formalización de la tarea en el papel de trabajo, que en el Informe N° 55 se menciona que existe un procedimiento escrito para el reporte de operaciones inusuales o sospechosas.

Señala que en el informe citado se menciona entre las observaciones pendientes, que no se pudo visualizar la documentación empleada por la sociedad, que sustente la metodología utilizada para la determinación del perfil de cliente y las escalas de perfiles que deben ser aplicadas.

Destaca que luego del análisis a la respuesta por parte del Comité de Auditoría, éste mantuvo lo observado y su gravedad, ya que no se manifestó que se hubiese comprobado que la subsidiaria contara con auditoría interna, cuando precisamente lo que se estaba llevando a cabo era dicha auditoría.

Sostiene además que es incorrecto que no existiesen programas de capacitación ya que de los papeles de trabajo proporcionados por la Auditoría Interna surge un Programa de Capacitación para el período 2014.

En oposición a las expresiones contenidas en el descargo es oportuno señalar que en el análisis a la respuesta efectuada por el Comité de Auditoría (fs. 65) se indica que no surgía de los papeles de trabajo el procedimiento para el reporte de operaciones y que tampoco se había constatado la existencia de una auditoría interna para las subsidiarias, ni aportado el contrato que formalizaba el acuerdo de colaboración suscripto entre IVSA y BIND, tal como manifiesta el Comité en su respuesta.

En conclusión, dado que lo sostenido resulta insuficiente para justificar las anomalías advertidas y constituyen una reiteración de las justificaciones expuestas en ocasión de responder el m-emorando de Observaciones, corresponde tener por probado el incumplimiento.

b) Ciclo Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo sobre bases consolidadas.

- Observación (fs. 30/31, punto III, subpunto b. 2-): “Del análisis de la muestra de 15 clientes correspondientes a la subsidiaria Industrial Valores S.A. surgen las siguientes observaciones:

- no quedó documentada la verificación de la integridad del universo sujeto a revisión.

- no quedaron documentados los elementos tenidos en consideración a los efectos de no incluir en el informe las falencias encontradas en el legajo del cliente Sisro, Ignacio M.”

La preventora cataloga a esta observación como complementaria (fs. 612, sfs. 27/28) y la encuadra en la Comunicación “A” 5042, CONAU 1-912, “Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, “Metodología para la evaluación del Control Interno”, Punto 2, “Objetivos de Control”, Acápites “integridad en el ingreso”, “integridad y exactitud en las actualizaciones” e “integridad y exactitud en los datos acumulados, Anexo IV, segundo párrafo”, Complementarias y modificatorias. Asimismo, especifica que en forma previa a realizar las pruebas de auditoría el auditor debe verificar la integridad del universo que piensa analizar y debe incluir todas las debilidades en el informe que prepara como conclusión del trabajo.

Respecto de esta observación el Auditor Interno arguye (fs. 437 vta./439) que la observación no es correcta y que perjudica el derecho de defensa del imputado, indica que lo enunciado se refiere a ciertos objetivos de control que debe cumplir la entidad para contar con una estructura sobre la cual se pueden construir las políticas y procedimientos de control que aseguren, mediante el adecuado funcionamiento de todos ellos, la producción de información contable y complementaria confiables y que nada tienen que ver con lo manifestado.

En lo atinente a las falencias encontradas en el legajo del cliente Sisro, Ignacio M., explica que es una omisión formal respecto de un único caso y que carece de entidad.

En respuesta a las manifestaciones defensivas se indica si bien no se han aportado nuevos elementos para desvirtuar la observación, siendo que la misma ha sido catalogada como complementaria por parte del área preventora y en atención a que ésta no resulta ser una deficiencia individualmente trascendente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF, la misma no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que le corresponda a cada uno de los sumariados.

c) Ciclo Gestión Integral de Riesgos y Gobierno Societario.

- Observación (fs. 30/31, punto III, subpunto c-):

1) “No hay evidencia que se haya evaluado la gestión integral de riesgos sobre bases consolidadas, de acuerdo a lo requerido por la normativa vigente.

2) No hay evidencia que se hayan efectuado procedimientos de auditoría de sistemas a los efectos de evaluar el aplicativo que soporta el ciclo. (Sistema Risk Business).

La preventora clasifica a estas observaciones como relevantes (fs. 612, sfs. 21) y las encuadra en la Comunicación “A” 5042, CONAU 1-912, “Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, primer párrafo y Punto 4, “Prueba de Controles”, primer párrafo” y Punto 3.4.5, “Controles de tecnología Informática/Sistemas aplicativos”, primer párrafo”, Complementarias y modificatorias. Asimismo, señala que el auditor debe evaluar la gestión de la entidad relacionada con la evaluación de los riesgos sobre bases consolidadas, según lo estipulado normativamente para entidades financieras con subsidiarias y que los procedimientos deben abarcar todos los aspectos, en este caso el tecnológico (sistema aplicativo que usa la entidad).

En lo atinente a estas observaciones la defensa enfatiza (fs. 448) que, en relación con los aspectos pendientes de implementación requeridos por la citada norma, la Entidad ha definido un Plan de Trabajo para alinearse a dichos requerimientos. Este plan de Acción ha sido aprobado por el Comité de Gestión Integral de Riesgos con fecha 31 de enero de 2014.

Respecto de lo sostenido por el encartado, la Gerencia de Control de Auditores, luego de evaluar una respuesta similar a la plasmada en el descargo indicó respecto de la observación 1) que lo consignado por

el Comité de Auditoría en su respuesta no surge de los papeles de trabajo puestos a su disposición. Adicionalmente, cabe aclarar que la revisión del ciclo en forma consolidada es una tarea amplia que no solo abarcaría el relevamiento efectuado por el Comité de Gestión de Riesgos del Banco respecto de indicadores para cada subsidiaria (fs. 66).

En lo inherente a la observación 2) cabe reiterar lo señalado oportunamente por el Comité de Auditoría en cuanto manifestó que el alcance de la revisión no incluyó los procedimientos objeto de la observación.

En consecuencia, corresponde tener por probados los incumplimientos descriptos como observaciones 1) y 2).

c) Ciclo Gestión Integral de Riesgos y Gobierno Societario.

3) Si bien se verificó el cumplimiento de la emisión del informe sobre 'Autoevaluación de capital' correspondiente al período finalizado el 31/12/2013, no hay evidencia de que se hayan verificado los siguientes aspectos necesarios para una evaluación de capital de acuerdo a la normativa vigente (Comunicación "A" 5398):

- Un proceso que relacione el capital económico con el nivel de riesgo actual.
- Un proceso que establezca objetivos de suficiencia del capital en función del riesgo, teniendo en cuenta el enfoque estratégico de la entidad y su plan de negocios.

4) No hay evidencia de que se hayan puesto en conocimiento del Comité de Auditoría los elementos tenidos en consideración por la auditoría interna para mejorar la calificación del ciclo a 'Bueno'. Cabe señalar que de aplicar los criterios de evaluación de la 'matriz de calificación' que surgen del manual de auditoría interna, hubiera correspondido una calificación inferior (Requiere Mejoras)".

La preventora clasifica a estas observaciones como complementarias (fs. 612, sfs. 28) y las encuadra en la Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, primer párrafo, Punto 4, "Prueba de Controles", primer párrafo y Punto 5, "Documentación", tercer párrafo", Complementarias y modificatorias; y a su respecto señala que el auditor debió contemplar todos los aspectos necesarios para emitir una opinión sobre el cálculo de capital económico que hizo la entidad, respecto de la observación numerada 3), respecto de la 4) advirtió que cualquier excepción efectuada por el auditor interno al procedimiento de auditoría debe ser puesto en conocimiento del Comité de Auditoría.

Respecto de estas observaciones el Auditor Interno argumenta (fs. 439) que la entidad no poseía un proceso para la autoevaluación de capital al 31.12.13, por lo que aplicó para su cálculo la exigencia normativa, indicando que no se podían verificar aspectos que aún no estaban implementados.

Especifica que la evaluación de los aspectos cuya falta de revisión se observó serían abordados una vez que estuviesen implementados, durante la auditoría a efectuar dentro del planeamiento correspondiente al año 2015.

Por su parte en lo concerniente a la segunda observación considera apropiado el criterio aplicado que dejó evidencia de la justificación de la calificación asignada al ciclo en los papeles de trabajo puestos a disposición, por ende, entiende que no existió ningún incumplimiento.

Las expresiones contenidas en el descargo resultan insuficientes para justificar las anomalías advertidas y constituyen una reiteración de las justificaciones expuestas en ocasión de responder el Memorando de Observaciones, no obstante, dado que se trata de una deficiencia en las tareas de la auditoría más o menos adecuada, no resulta ser una observación de gravedad tal para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF.

d) Ciclo Relaciones Técnicas y Prudenciales.

- Observación (fs. 30/32, punto III, subpunto d-):

1) "No hay evidencia de que se hayan realizado los siguientes procedimientos:

- Evaluación de los procedimientos que tiene la entidad para detectar la existencia de vinculados no informados.
- Verificación que la asistencia a vinculados no haya sido otorgada en condiciones más favorables que las acordadas al resto de los clientes.
- Verificación que el total de asistencia a vinculados no superen los límites establecidos aplicados sobre la "RPC" de agosto 2014".

La preventora clasifica a esta observación como relevante (fs. 612, sfs. 21) y la encuadra en la Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, Evaluación del Control Interno, d) Relaciones Técnicas y Prudenciales, pto. I, Complementarias y modificatorias. Asimismo, indica que los procedimientos están normados y el auditor debe llevar a cabo pruebas de auditoría que los contemplen, en este caso faltó la realización de las pruebas detalladas.

En el descargo se indica (fs. 451) que se elevó el Informe BIND 2014-12, observando que "...De una muestra de 53 legajos de clientes de la cartera comercial al 30/04/2014, se detectaron numerosos faltantes de información (DDJJ de vinculación, composición de grupo económico, Deudas financieras, flujos de fondos, ingresos postbalances, etc.). Se detallan los casos observados en Anexo L. Esta situación ha sido observada adicionalmente por la Auditoría Externa en su informe al 11/08/2014 y el BCRA en Memorando 14 de fecha 16/10/2013..."

Especifica que elevó trimestralmente, según lo expuesto en Acta N° 232 - 19/06/2014, Acta N° 234 - 28/08/2014 y Acta N° 237 - 27/11/2014, los informes especiales sobre el "Detalle de empresas o entidades vinculadas" y sobre operaciones con entidades financieras y/o personas físicas y jurídicas del exterior no sujetas al régimen de supervisión sobre bases consolidadas, al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2014.

Aclara que de la documentación que fuera puesta a disposición de la Inspección se podía constatar que el total de asistencia a vinculadas no superaba los límites establecidos aplicados sobre la RPC de agosto 2014 y señala que dicha verificación se realizó a través de la planilla de control "Personas físicas y empresas vinculadas a accionistas, directores y síndicos".

Respecto de los dichos de la defensa, procede señalar que tales consideraciones constituyen una reiteración de los argumentos expuestos en la respuesta al memorando de observaciones (ver respuesta glosada a fs. 68/69) por lo que, dado que la Gerencia de Control de Auditores, luego de analizar dicha respuesta, mantuvo la observación, y no habiendo aportado la defensa en su descargo elementos adicionales a los existentes en las actuaciones, corresponde tener por configurado el incumplimiento.

d) Ciclo Relaciones Técnicas y Prudenciales.

- Observación (fs. 30/32, punto III, subpunto d-):

2) Teniendo en cuenta que de los papeles de trabajo correspondientes a la revisión de la presentación de las Declaraciones Juradas de Vinculación (Comunicación "A" 2573 del B.C.R.A) surge la existencia de DDJJ vencidas (con más de un año de antigüedad), no quedaron documentados los elementos tenidos en consideración a los efectos de concluir 'sin observaciones' luego de aplicar los procedimientos descriptos.

La preventora clasifica a esta observación como complementaria (fs. 612, sfs. 28), la encuadra en la Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo IV, segundo párrafo, Evaluación del Control Interno, d) Relaciones Técnicas y Prudenciales, pto. 2, Complementarias y modificatorias y expresa que no es consistente la conclusión a la que arriba el auditor ya que encontró documentación vencida, pero concluyó que no había observaciones.

En el descargo la defensa especifica (fs. 452) que el informe N° 50 -emitido en febrero de 2015, se refiere al Ciclo Relaciones Técnicas y hace notar que, en dicho informe, el Auditor incluyó un procedimiento donde establecía como objetivo "verificar el cumplimiento de las DDJJ de vinculación de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 2573, del Banco Central", destacando que de su análisis, surgieron DDJJ vencidas, no obstante lo cual, no incluyó una observación en su informe. Agrega además que la observación carece de riesgo en virtud que la citada debilidad ya se encontraba incluida en los informes y seguimientos precedentes.

En torno a lo manifestado por el sumariado, si bien el auditor reconoce que el informe no incluía el análisis de las DDJJ aludidas en la observación, al ser reconocida por la preventora como una exigencia que en sí misma no tiene entidad decisiva, no se considera suficiente para ser objeto de una sanción en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

d) Ciclo Relaciones Técnicas y Prudenciales.

3) No hay evidencia de que se haya verificado que las asistencias adicionales al 100% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de los clientes hayan sido aprobadas por el Directorio de la Entidad, de acuerdo a la normativa vigente, ni que se hayan observado aquellos clientes cuyo margen adicional superaba el 2,5% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la Entidad (miles \$19.636) al último día del segundo mes anterior al de la revisión (30/07/2014)".

La preventora clasifica a esta observación como relevante (fs. 612, sfs. 21) y la encuadra en la Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo III, Acápites relacionados con la "Revisión de la documentación presentada al Banco Central de la República Argentina para el cumplimiento de relaciones técnicas y regulaciones monetarias, así como del régimen informativo...Específicamente, dos veces por año y con un intervalo no inferior a seis meses, deberá revisarse el cumplimiento de las siguientes regulaciones: graduación del crédito...", Complementarias y modificatorias. En tal sentido determinadas asistencias crediticias deben ser aprobadas por el Directorio y el auditor debe verificar que se cumpla con ese procedimiento.

Respecto de esta observación el Auditor Interno señala (fs. 452) que el Comité tomó nota del punto observado sobre que "...No hay evidencia de que se haya verificado que las asistencias adicionales al 100% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de los clientes hayan sido aprobadas por el Directorio de la Entidad, de acuerdo a la normativa vigente, ni que se hayan observado aquellos clientes cuyo margen adicional superaba el 2.5% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la Entidad..."

Indica que el presente punto se encuentra cubierto en función del análisis de la muestra de 53 clientes comerciales que fueron evaluados según Informe BIND 2014-12 donde se documentó para cada cliente el encuadramiento de Graduación del Crédito al 30/04/2014, la fecha de la calificación y aprobación crediticia de la operación por el Comité de Créditos que posteriormente son consideradas por el Directorio.

Acercas de las consideraciones defensivas mencionadas, tanto en la respuesta al Memorando (fs. 45) como en el descargo (fs. 452) se reconoce lo observado; asimismo respecto de los supuestos controles aplicados referidos precedentemente, la Graduación del Crédito referida sólo abarcó tres meses del período infraccional imputado, razón por la cual corresponde mantener la observación.

e) Ciclo Inversiones

- Observación (fs. 30/32 - punto III, subpunto e-):

1) "No quedaron documentadas las pruebas de cumplimiento de los controles de monitoreo ni la verificación de algunos controles clave identificados en su matriz de riesgo por el auditor interno.

2) No quedaron documentados algunos de los procedimientos de auditoría consignados como efectuados en los papeles de trabajo. Ejemplo de tal situación son:

- Realización de controles diarios entre los saldos contables y físicos (o bien con los extractos cuando los títulos estén en custodia de terceros) También ver si existen controles entre registros contable y extracontables en caso de que estos existan.
- Existen políticas para el manejo de la exposición al riesgo de cotización (hasta qué punto se mantienen las posiciones cuando los papeles están en baja o bien cuando se presume que están llegando a su techo.
- Existen informes e indicadores utilizados por la gerencia para monitorear en forma continua las actividades de inversión.

La preventora clasifica a estas observaciones como relevante (fs. 612, sfs. 22) y la encuadró en la Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, Punto 4 "Prueba de controles", Acápites "Pruebas de Funcionamiento" y Anexo II, Punto 5 "Documentación", primer y tercer párrafo", Complementarias y modificatorias y especifica que el auditor interno debe hacer un examen exhaustivo sobre cada uno de los ciclos definidos como relevantes.

La defensa argumenta (fs. 453 vta.) que ha sido errónea la interpretación del papel de trabajo analizado por la GCA, e indica que surge claramente que lo observado no se trata de un apartamiento normativo, sino, tal como se mencionó al comienzo del descargo, de una preferencia de la GCA en cuanto a la forma de documentar determinados procedimientos, lo cual está librado a la aplicación del juicio profesional del auditor, según surge de la propia norma que transcribe a continuación: "está librado a la aplicación del juicio profesional".

En respuesta a lo argumentado anteriormente y más allá de que la defensa sostenga que se trata de una cuestión de criterios, lo cierto es que no está documentada la verificación de los procedimientos respectivos. Al respecto, resulta pertinente indicar que la profesionalidad y el rigor de la tarea exigen la adopción de una serie de recaudos mayores que los normales, razón por lo cual resulta pertinente tener por comprobado el incumplimiento, dado que no se ha introducido ningún planteo que lo desvirtúe.

f) Ciclo Cambios y Transferencias.

- Observación (fs. 30/33, punto III, subpunto f-):

1) "No quedaron documentadas las pruebas de cumplimiento de los controles de monitoreo ni la verificación de algunos controles clave identificados en su matriz de riesgo por el auditor interno.

2) No hay evidencia de que se haya verificado el funcionamiento de los siguientes controles clave identificados por el auditor en su matriz de riesgo:

- Las cotizaciones son fijadas por la Mesa de Cambio autorizadas por el Gerente General.
- Para el perfil minorista, el sistema no permite modificar el tipo de cambio preestablecido.
- Los pagos de las operaciones son autorizadas por el gerente financiero.
- El sistema controla el archivo de inhabilitados.

La preventora clasifica a estas observaciones como relevantes (fs. 612, sfs. 23) y la encuadra en la Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, Punto 4, "Prueba de controles", Acápito "Pruebas de Funcionamiento", Complementarias y modificatorias. Asimismo, señala que el auditor interno debe hacer un examen exhaustivo sobre cada uno de los ciclos definidos como relevantes.

En el descargo se sostiene (fs. 458) que ha sido plenamente cubierto lo observado y que no existe ningún apartamiento normativo, dado que para probar el citado objetivo de control lo más eficiente es el análisis de los perfiles que soporta la operatoria.

En respuesta a lo argumentado, se puntualiza que lo sostenido por la defensa constituye una reiteración de las justificaciones expuestas en ocasión de responder el Memorando de Observaciones, por lo que no aportándose elementos adicionales que reviertan la observación, no cabe apartarse de lo opinado por el área preventora correspondiendo tener por configurado el incumplimiento.

f) Ciclo Cambios y Transferencias.

- Observación (fs. 30/33, punto III, subpunto f-):

3) La evaluación del ciclo transferencias no incluyó la realización de pruebas de diseño y cumplimiento del circuito de débitos y créditos directos".

La preventora clasifica a esta observación como complementaria (fs. 612, sfs. 29) y la encuadra en la Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, "Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, Punto 4, "Prueba de controles", primer párrafo", Complementarias y modificatorias y, a su respecto señala que si bien hizo pruebas sobre el ciclo transferencias el auditor omitió incluir pruebas sobre los créditos y débitos directos.

La defensa menciona (fs. 459) que la observación referida al tema fue detectada en revisiones anteriores y se verificó que continuaba pendiente.

Adicionalmente, indica que no le encuentra sentido revisar nuevamente lo ya revelado en informes anteriores, considerando suficiente su seguimiento, realizando pruebas respecto de su regularización.

En relación con esta falencia y si bien se trata de un incumplimiento reconocido por el sumariado, la presente observación resulta individualmente poco significativa o relevante, por lo que no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que corresponda en virtud de no constituir un incumplimiento en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

g) Ciclo Sucursales - Revisión Sucursal Bahía Blanca.

- Observación (fs. 30/33, punto III, subpunto g-): "No quedaron documentados algunos de los procedimientos de auditoría consignados como realizados "in situ" en los papeles de trabajo del auditor. Ejemplo de tal situación son:

- Cruce del mayor de acreditación de haberes contra el listado de beneficios impagos a fin de mes.
- Verificación de los controles operativos y contables diarios aplicados.
- Verificación del proceso de OPP a ser pagadas en otras sucursales.
- Verificación de los controles efectuados a los haberes impagos en término y fuera de términos.
- Validación de los saldos arqueados con libro, planillas y contabilidad".

h) Ciclo Atención a la clientela.

- Observación (fs. 30/33, punto III, subpunto h-): “No quedaron documentados los elementos tenidos en consideración a los efectos de no incluir en su informe algunas observaciones que surgen del relevamiento efectuado”.

La preventora clasifica a estas observaciones como complementarias (fs. 612, sfs. 29) y las encuadra en la Comunicación “A” 5042, CONAU 1-912, “Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, Punto 5, “Documentación”, primer y tercer párrafo” y Anexo IV, segundo párrafo, Complementarias y modificatorias. Asimismo, señala que el auditor debe documentar todos los procedimientos que realiza y que detalla en el informe como realizados, como constancia de su concreción, respecto del ciclo sucursales; agrega que debe incluir todas las debilidades encontradas o justificar el motivo por el cual las mismas no deben ser mencionadas en el informe que emite con motivo de su tarea, respecto del ciclo atención a la clientela.

Respecto de estas observaciones el Auditor Interno señala (fs. 461/462) que los procedimientos realizados “in situ” hacen referencia a aquellos que se concretan a través de la visualización de determinadas actividades o documentación y que no necesariamente se evidencian a través de fotocopias o captura de documentación o a través de medios digitales, sino que es suficiente su mención y, de corresponder, la formulación de observaciones.

Sobre la deficiencia de la documentación del arqueo de caja (que no arrojó diferencia respecto del saldo contable) menciona que la misma existió, no obstante, sólo fue detectada en uno solo de los trabajos de sucursales entregados a la Inspección, por lo que sostiene que no expuso a ningún tipo de riesgo a la entidad.

En lo inherente al Ciclo atención a la clientela argumenta que del informe N° 18 “Atención a la clientela y régimen de transparencia”-que la GCA tuvo en su poder- surgen dos consideraciones (fs. 462):

Manifiesta que solamente una de las observaciones incluidas en el papel de trabajo no fue transcrita al informe, la cual no implicaba un incumplimiento a la normativa del BCRA, sino la indicación de una buena práctica (se subrayan las observaciones que erróneamente se consideraron como no incluidas por la GCA).

Sostiene que se puede apreciar que del total de observaciones incluidas en el informe, dicha omisión (que no implica una debilidad de control sino, tal como se mencionó en el punto anterior, una buena práctica) no se puede considerar un incumplimiento de alta gravedad que haya expuesto a la entidad a un riesgo considerable, sino todo lo contrario: no hubo riesgo alguno.

En respuesta a las manifestaciones defensivas se indica que la situación mencionada por la defensa no resulta una justificación viable para tener por no cometida la falencia ya que lo argumentado no revierte en forma categórica las observaciones efectuadas, no obstante, dado que se han considerado exigencias que en sí mismas no tienen entidad determinante, no serán ponderadas al momento de imponer la sanción dado que no resultan incumplimientos en los términos del artículo 41 de la LEF.

i) Ciclo Tecnología Informática.

- Observación (fs. 30/34, punto III, subpuntos i.1, i.2):

1) “No hay evidencia de la evaluación y conclusión del Plan Estratégico y Operativo de Sistemas de la entidad, en relación con el Proyecto de Implementación de Cambio de Core Bantotal y la correspondiente inclusión en el mismo del detalle de los aspectos críticos”.

2) “No hay evidencia de la realización de un relevamiento de la infraestructura tecnológica de la entidad, que contemple entre otros aspectos: hardware, software, vínculos de comunicaciones, etc. Asimismo, no hay evidencia de que se haya evaluado el impacto de tercerizar el servicio de housing de los centros de

procesamiento de datos principal y alternativo en un mismo proveedor, a fin de verificar que el mismo cuente con un adecuado plan de recuperación del procesamiento de datos”.

La preventora clasifica a estas observaciones como relevantes (fs. 612, sfs. 23/24) y las encuadra en la Comunicación “A” 5042, CONAU 1-912, “Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, Punto 3.4.1, “Controles de T.I/Organización y control interno del área de Sistemas de Información, TI. Acápites a)”. Asimismo, puntualiza que el auditor debe evaluar todos los aspectos que impactan en los riesgos de la entidad, como en este caso es el cambio del Core para el procesamiento de las operaciones y comenta además que, antes de realizar las pruebas de auditoría, debe efectuar un relevamiento de todos los aspectos tecnológicos.

Respecto de estas observaciones la defensa señala (fs. 465 vta./466) que la norma citada no fue incumplida, debido a que en la revisión de la Comunicación “A” 4609, Sección 2 -Organización funcional y gestión de tecnología informática y sistemas, se incluyeron los siguientes procedimientos de control que lo sustentan:

- a. Relevamiento integral de la organización funcional del área de Tecnología Informática y Procesos de Negocios como la evaluación de la estructura, dependencia del área y responsabilidades.
- b. Análisis de segregación de funciones existentes entre las funciones de un sector.
- c. Verificación del Plan de Sistemas 2014 y Plan Estratégico 2014-2016 que se encuentren fundamentados en el Plan de Negocios de la Entidad, incluyendo el cambio de Core Bancario “Proyecto Davka/Bantotal” y otros proyectos que tuvieran por objeto remediar las observaciones surgidas de auditorías, como ser el “Proyecto “BCRA - Plan de Regularización de Observaciones”.
- d. Revisión de los informes de avance del Plan de Sistemas y los reportes formales de los controles ejercidos por los distintos sectores que responden al área de Tecnología Informática y Procesos de Negocios.
- e. Verificación de la gestión y seguimiento del proyecto DAVKA de implementación de BANTOTAL como Core Bancario. Asimismo, enuncia los controles efectuados.

En lo concerniente a la segunda observación aduce que (fs. 466) la norma no fue incumplida, debido a que la misma hace referencia al relevamiento de la organización y control interno del área de Sistemas (estructura funcional, responsabilidades y supervisión gerencial), mientras que la GCA menciona la falta de relevamiento de aspectos que refieren a la infraestructura tecnológica de la entidad (hardware, software, vínculos de comunicaciones, etc.), así como la evaluación del servicio de housing de los centros de procesamiento de datos principal y alternativo.

Acerca de las consideraciones defensivas procede señalar que la Gerencia de Control de Auditores ha sostenido respecto de la observación 1) que ésta se refiere a la falta de evidencia por parte del auditor de la aplicación de procedimientos de auditoría de sistemas en relación al análisis y conclusión sobre la inclusión en el Plan estratégico y Operativo de Sistemas, de aspectos críticos tales como la arquitectura de sistemas, estándares de acceso, esquema de seguridad lógica, estrategias de migración y contingencias, ambientes de producción, desarrollo y testing, y adecuación a la Comunicación “A” 4609 del Proyecto cambio de Core Bantotal que lleva adelante la entidad.

Corresponde aclarar que los aspectos críticos mencionados, impactan en todo proyecto de implementación y ameritan su análisis, evaluación y control, con la correspondiente documentación que refleje y sustente la correspondiente planificación, no obstante, no surge evidencia de la evaluación y conclusión del Plan Estratégico y Operativo de Sistemas de la entidad, en relación con el Proyecto de Implementación de Cambio de Core Bantotal y la correspondiente inclusión en el mismo detalle de los aspectos críticos (fs. 76).

En lo inherente a la observación 2) se especificó que no surge evidencia de los procedimientos de auditoría

de sistemas aplicados tendientes a la correspondiente actualización y oportunidad para identificar las áreas de riesgo y realizar la evaluación de controles asociados a las mismas, así como la inclusión de todos aquellos aspectos tendientes a su análisis.

Se indica también que tratándose del primer ejercicio revisado de manera integral por este auditor, y considerando que la entidad había realizado cambios importantes en su infraestructura tecnológica, tales como la mudanza del Centro de Procesamiento Principal, que se encontraba delegado en la empresa iPlan y el cambio de proveedor en quien delegaba el Centro de Procesamiento Alternativo, ameritaba evidenciar un relevamiento de la arquitectura de tecnología, con la correspondiente evidencia de las actualizaciones implementadas (ver fs. 76/77).

En definitiva, cabe señalar que las consideraciones expuestas constituyen una reiteración de los argumentos expuestos en la respuesta al memorando de observaciones, razón por la cual no habiendo introducido la defensa ningún planteo adicional o prueba que controvierta la falencia, corresponde tener por configurado el incumplimiento y por incumplida la normativa mencionada.

i) Ciclo Tecnología Informática.

- Observación (fs. 30/34, punto III, subpunto i.3):

3) “No hay evidencia de la evaluación de la seguridad lógica de las siguientes carpetas correspondientes a los procesos de interfaces de los sistemas de Transferencia de fondos:

-/u/interf/datanet/recibidos/ y u/interf/datanet/enviados/;

Tesorería y Cambios:

-/u/interf/coti/cotaaammdd.txt; u/interf/pftitulos/coti/cotizaddmmaa.txt y S00nbial:/u/interf/Conbi”.

La preventora clasifica a esta observación como complementaria (fs. 612, sfs. 29/30) y la encuadra en la Comunicación “A” 5042, CONAU 1-912, “Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo II, Punto 3.4.6, “Sistemas de Transferencias de Fondos”, primer párrafo”, Complementarias y modificatorias. Asimismo, puntualiza que el auditor debió evaluar todas las carpetas disponibles relacionadas con interfaces del sistema de transferencia de fondos.

La defensa sostiene (fs. 467) que del encuadre normativo se desprende que todos los aspectos mencionados fueron abordados satisfactoriamente en la revisión del ciclo de Transferencias de Fondos, a excepción de lo observado “No hay evidencia de la evaluación de la seguridad lógica de las siguientes carpetas correspondientes a los procesos de interfaces de los sistemas de Transferencias de fondos: /u/interf/datanet/recibidos/ y /u/interf/datanet/enviados/”.

Menciona que, a su criterio definió la revisión de los usuarios y tipos de accesos al directorio /u/interfac que contiene las interfaces recibidas y enviadas al sistema Datanet, resultando satisfactorio su evaluación. Por tal motivo, entiende que no se ha incumplido con la normativa mencionada ni ha existido riesgo alguno para la Entidad.

Es del caso señalar que, si bien las explicaciones que efectúa la defensa no resultan suficientes a los fines de desvirtuar la observación aquí imputada, atento a que la preventora ha estimado que la falencia, en sí misma no tiene entidad decisiva, no se considera suficiente para ser sancionada.

IV. COMITÉ DE AUDITORÍA.

- Observación (fs. 34, punto IV, subpunto a-): “Teniendo en cuenta el nuevo proyecto de cambio de core bancario (bantotal), no hay evidencia de que el Comité de Auditoría haya efectuado una nueva evaluación de los riesgos relacionados con el proceso de modificación de los sistemas informáticos de la entidad y que,

en virtud de dicho análisis, haya impulsado cursos de acción tendientes a definir el alcance, naturaleza y la oportunidad de la participación de la auditoría interna de sistemas en las distintas etapas del dicho proyecto”.

- Observación (fs. 34, punto IV, subpuntos b, ítem c.1 -léase b.1 conf. fs. 116-): “Del análisis de la metodología del seguimiento y gestión de las observaciones de control interno, han surgido las siguientes debilidades que impactan negativamente en el proceso de solución de las mismas:

b.1. Se detectó la existencia de 28 observaciones (8 operativas y 20 de sistemas) de riesgo alto y estado de seguimiento ‘suspendido’ por encontrarse su solución supeditada a la implementación del nuevo core bancario.

Al respecto, no surgió evidencia de que el Directorio de la entidad haya evaluado el impacto de asumir el riesgo temporal de mantener dichas observaciones sin solución”.

- Observación (fs. 34, punto IV, subpunto b, ítem c.2 -léase b.2 conf. fs. 116-):

“b.2 Para 5 observaciones de riesgo alto y antigua data relacionada con el ciclo Préstamos, el Comité de Auditoría propuso discontinuar el seguimiento de su evolución. Al respecto se observa que no se dejó evidencia de que el Directorio haya evaluado el impacto de mantener dichas observaciones sin solución ni aprobado la situación descripta”.

- Observación (fs. 34/35, punto IV, subpunto b, ítems c.3, c.4 y c.5 -léase b.3, b.4 y b.5 conforme fs. 116-):

“b.3 Se detectó la existencia de 13 observaciones de auditoría operativa de alto riesgo, pendientes de solución, sin fecha de solución comprometida por parte de los responsables.

b.4. Se detectó la existencia de 2 debilidades de auditoría operativa de antigua data cuya fecha de solución comprometida (junio 2014), se encuentra vencida.

b.5. No se dejó evidencia de los procedimientos realizados para dar por regularizadas algunas observaciones provenientes de ejercicios anteriores.

Ejemplos de tal situación son:

Nº de Observación/Ciclo:

Nº 489 b) /Prevención de Lavado de Dinero;

Nº 233 b) y c); 533 b) y c) /Atención a la clientela”.

La preventora clasifica a estas observaciones como relevantes (fs. 612, sfs. 24/25) y las encuadra en la Comunicación “A” 5042, CONAU 1-912, “Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo I, Apartado II, “Disposiciones Generales”, Punto 1, “Comité de auditoría/Integración y funciones”, en la parte pertinente “... Vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno definidos en la entidad a través de su evaluación periódica...”, “considerar las observaciones de los auditores externos e internos sobre las debilidades de control interno encontradas durante la realización de sus tareas, así como las acciones correctivas implementadas por la Gerencia General, tendientes a regularizar o minimizar esas debilidades”. Asimismo, puntualiza la preventora que, la entidad decidió cambiar nuevamente toda la estructura tecnológica a la plataforma Bantotal. El Comité de Auditoría debe analizar el impacto del cambio y definir, entre otros temas, cuál será la participación de la auditoría interna en el proyecto; asimismo sostuvo que el Comité de Auditoría debe llevar a cabo un seguimiento de las debilidades detectadas por el auditor interno propendiendo a la regularización de las mismas en un plazo adecuado.

Respecto de estas observaciones el Auditor Interno señala (fs. 468vta.) que el Comité de Auditoría ha cumplido con su deber de vigilancia del funcionamiento de los sistemas de control interno definidos en la entidad evaluándolo, principalmente, a través de los informes de auditoría y las planillas de seguimiento de observaciones con una periodicidad, como mínimo, mensual.

En cuanto al nuevo proyecto de cambio de core bancario (BANTOTAL), indica que tal como lo expresó en su respuesta a lo observado, el Comité ha realizado su seguimiento a través de los informes de auditoría interna de sistemas, convalidando del mismo modo que para el resto de los informes emitidos por dicho órgano, el alcance, naturaleza y la oportunidad de su participación, mediante su tratamiento en las reuniones de Comité de Auditoría.

Manifiesta que disiente en que la metodología de seguimiento de observaciones empleada por la Entidad presentó debilidades que impactan negativamente en aquellas objeciones cuya solución estaba supeditada a la implementación del nuevo sistema que reemplazaría al que precisamente le dio origen (fs. 469 vta.).

Aclara que la respuesta del Comité de Auditoría en cuanto a que el Directorio de la entidad procederá a detallar la evaluación realizada en el futuro responde únicamente al reconocimiento de la autoridad de contralor que posee este Banco Central sobre el sistema financiero (fs. 471).

Expresa que la GCA no ha tomado en consideración el universo de observaciones que estaban pendientes al comienzo del ejercicio 2014 y las existentes al momento de la respuesta del Comité de Auditoría, lo que impide meritar adecuadamente la intensa acción que ejerció dicho órgano durante el período inspeccionado para efectuar el seguimiento e impulsar la solución de gran parte de aquellas (fs. 472).

En respuesta a lo argumentado por la defensa cabe señalar que no es posible considerar las cuestiones opinables o de mero criterio profesional cuando las pautas taxativamente previstas por la norma no se encuentran satisfechas. Además, debe tenerse presente que las personas humanas sumariadas no son sujetos cualesquiera, sino que se trata de profesionales de la actividad.

A mayor abundamiento, sobre las inconsistencias en el acatamiento de las normas por parte de los sumariados, surge explícito el reconocimiento del obrar defectuoso e incompleto en diversos aspectos del trabajo del Auditor Interno, por lo que no habiendo la defensa introducido ningún planteo adicional o prueba que controvierta la falencia observada, cabe tener por configurado el incumplimiento y por incumplida la normativa mencionada precedentemente.

- Observación (fs. 34/35, punto IV, subpunto c-): “No surge evidencia de que el Directorio haya tomado conocimiento de los temas tratados por el Comité de Auditoría en la primera reunión posterior de dicho órgano, de acuerdo a lo establecido normativamente”.

- Observación (fs. 34/35, punto IV, subpunto d-): “No hay evidencia de que el Comité de Auditoría haya tomado conocimiento de los informes mensuales emitidos por la Sindicatura en relación a la asistencia a las personas físicas y jurídicas vinculadas a la entidad para los meses agosto a diciembre 2014”.

La preventora clasifica a estas observaciones como complementarias (fs. 612, sfs. 30) y las encuadra en la Comunicación “A” 5042, CONAU 1-912, “Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo I, Apartado II, “Disposiciones Generales”. Punto 1, “Comité de auditoría/Integración y funciones”, anteúltimo párrafo”, y en relación a “tomar conocimiento de los resultados obtenidos por la Sindicatura, Consejo de Vigilancia o Comisión Fiscalizadora de la entidad en la realización de sus tareas según surja de sus respectivos informes”, Complementarias y modificatorias, especifica que la toma de conocimiento por parte del Directorio no se efectuó en la primera reunión posterior a la reunión del Comité de Auditoría.

En lo atinente a estas observaciones la defensa argumenta (fs. 472 vta.) que la situación no expuso un riesgo a la Entidad, ya que la formalización del mencionado tratamiento igualmente se produjo y, además, el Comité de Auditoría está integrado por dos miembros del Directorio, todo lo cual no impidió que este

tomara decisiones para la regularización de debilidades vinculadas con el control interno.

Sostiene que si bien, normativamente, no se establece la periodicidad con que el Comité de Auditoría debe tomar conocimiento de los resultados obtenidos por la Sindicatura, el primero respondió que lo observado fue regularizado a partir de marzo de 2015.

Argumenta además que dicha situación, de carácter meramente formal, no expuso a ningún riesgo a la entidad, ya que la misma ha dado cumplimiento a la normativa relacionada con asistencia a personas físicas y jurídicas vinculadas.

Acerca de lo argumentado por la defensa y si bien no se han aportado nuevos elementos para desvirtuar las observaciones, siendo que las mismas han sido catalogadas como complementarias por parte del área preventora y en atención a que éstas no resultan ser una deficiencia individualmente trascendente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF, la misma no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción.

VI.3.- Que, finalmente es procedente destacar que los papeles y documentos de trabajo a los que se hacen referencia en los incumplimientos que integran el cargo, constituyen el medio para demostrar el cumplimiento de las tareas desarrolladas ya que suministran la evidencia del trabajo llevado a cabo, razón por la cual, la ausencia de los mismos va en desmedro de las facultades de Supervisión de este Banco Central en tanto le impide evaluar si la actividad fue desarrollada de forma adecuada.

VI.4.- En lo inherente al Planteo del Caso Federal efectuado por el Sr. Kriger (ver fs. 475 vta.) no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

VII.- Análisis de la Prueba:

VII.1.- La documental agregada por el Banco Industrial S.A. (fs. 347/418) consiste en Actas y copias de documentación que fue debidamente evaluada, se ha indicado en los puntos precedentes aquellas que fueron relevantes para la presente decisión, no obstante lo cual no ha logrado desvirtuar el cargo imputado.

VII.2.- Respecto del contenido del CD acompañado por Sergio Kriger (fs. 377), (conteniendo tres anexos: archivo denominado "Matriz; Pruebas del papel de trabajo y copia del Informe N° 55; Seguimiento de observaciones e Informe N° 18 sobre "Atención a la clientela y régimen de transparencia" del Banco Industrial S.A.) su análisis deviene inconducente atento a que la Gerencia de Control de Auditores, en observancia de la competencia asignada, oportunamente ha verificado el incumplimiento de las Normas Mínimas de Auditoría Externa emitidas por el Banco Central de la República Argentina y las normas de auditoría profesionales vigentes durante el período analizado.

Al respecto es pertinente resaltar que la Comunicación "A" 5042, en su Anexo IV, establece que "...los auditores externos deberán enviar a las entidades financieras los informes sobre los estados contables al cierre del ejercicio..."

En ese orden de ideas, en el informe debe constar una reseña de los ciclos evaluados, pruebas de controles y pruebas sustantivas efectuadas en el período, en que deberá ser elevado al Directorio o autoridad equivalente. Asimismo, la SEFyC verificará periódicamente el cumplimiento de las disposiciones sobre controles internos. A tales efectos, podrá requerir los papeles de trabajo que respaldan el informe transcrito en el libro especial de control interno, los que deberán ser conservados por el Banco durante seis (6) años como mínimo.

Fue precisamente en la verificación del cumplimiento de las normas mínimas cuando el área preventora procedió a plasmar las conclusiones a las que arribó con relación a la labor de los responsables de verificar el cumplimiento de las normas precedentemente referidas, dichos incumplimientos han sido individualizados en el Considerando anterior.

Cabe resaltar que no ha surgido de los papeles de trabajo presentados por la auditoría la evidencia necesaria de una correcta elaboración de las técnicas y procedimientos que derivan los programas correspondientes, en cuyo caso su labor es calificada de incompleta y/o inadecuada.

En conclusión, atento a que la infracción imputada en el marco de la ley 21.526, es formal y como tal se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, no puede concebirse que el contenido del CD acompañado como prueba, pueda conmovir los apartamientos normativos en que se incurrió.

En relación con lo expuesto, es pertinente señalar que la Sala I de la CNACAF se ha pronunciado sosteniendo que: "...para la ponderación del obrar de aquellos a quienes la ley les ha asignado una específica responsabilidad en el terreno de la administración de la entidad financiera corresponde estar, en principio, al juicio técnico elaborado por la autoridad que tiene a su cargo la supervisión de esa actividad; ello, es así, claro está, dentro del alcance del control de legitimidad y razonabilidad, y en el marco de la prudente apreciación que el tribunal está obligado a seguir cuando revisa actos dictados por un órgano estatal altamente especializado en la complejidad técnica de la competencia que se le ha asignado y de cuyo pronunciamiento sólo cabría apartarse ante supuestos de palmaria y manifiesta arbitrariedad..." (Hoffmann, Susana Beatriz c/BCRA-resol. 335/12 (ex. 100.606/04 sum. fin. 1.171)", pronunciamiento del 5 de agosto de 2014).

VII.3.- En lo concerniente a la informativa ofrecida por el Banco Industrial S.A. (fs. 344), no corresponde hacer lugar a la solicitud, toda vez que los extremos que pretenden acreditarse con el aporte de la documentación no son materia de discusión en la presente causa, ni controvierten las probanzas obrantes en el expediente sumarial, tampoco resulta apta la prueba ofrecida, a los efectos de resolver sobre la atribución de responsabilidades.

VII.4.- En lo atinente a la informativa solicitada por Sergio Kriger (fs. 473 vta./474) y a las manifestaciones de los testigos obrantes a fs. 503/610, procede indicar que este Ente Rector se encuentra facultado para emitir e interpretar la normativa cuestionada, la que indudablemente se encontraba vigente al tiempo de los hechos.

Asimismo respecto de la opinión de los testigos acompañadas es del caso indicar que: 1) la valoración de la prueba queda en la libre convicción del juzgador, siempre bajo las reglas de la sana crítica racional, 2) la opinión carece de fuerza vinculante máxime cuando no es el medio conducente respecto del hecho infraccional, 3) atento a la competencia específica asignada a esta Institución la decisión debe apoyarse indefectiblemente en los fundamentos técnicos que sólo puede brindar el área especializada -que actuó como instructora de las actuaciones-, la cual prevalece a la testimonial incorporada, aun cuando la misma sea de personas a las que la sumariada considera expertos.

A mayor abundamiento, la Procuración del Tesoro de la Nación ha indicado que: "...La ponderación de cuestiones técnicas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso (conf. Dict. 200:116; 248:6) (ABRIL 2004); reitera criterio en Dictámenes 249:6 (ABRIL 2004) (CONF Dict. 169:199); Dictámenes 259:233 (NOV.2006); Dictámenes 264:5 (ENERO 2008).", lo cual exime de mayores precisiones.

VII.5.- En cuanto a la testimonial ofrecida por el Banco Industrial S.A. (fs. 344/345), corresponde su desestimación en razón de que, de la documentación obrante en autos, surgen pruebas suficientes que demuestran la configuración del cargo y además en razón de no ser el medio apto para la prueba específica de la infracción atribuida.

VII.6.- En lo inherente a la testimonial y pericial supletoria solicitada por Sergio Kriger (fs. 474 vta./475) corresponde su denegación tomando en consideración lo indicado en el punto VII.4.

VII.7.- Es procedente destacar que conforme lo prevé el RD Punto 1.7.1, segundo párrafo: "...La SEFyC

ordenará la producción de la prueba que resulte conveniente y rechazará, fundadamente, la que se estime inconducente...”.

Resulta relevante indicar que no se causa un agravio a la garantía de defensa en juicio, si la prueba cuya producción es denegada, no es relevante a los fines de dilucidar los hechos del pleito.

VIII.- De la Responsabilidad.

Que, habiéndose analizado la imputación formulada, las defensas presentadas y de acuerdo con las constancias de autos, corresponde tener el cargo por probado y atribuir responsabilidad por dichas anomalías a las personas involucradas en el presente sumario:

Banco Industrial S.A. (CUIT N° 30-68502995-9) y las siguientes personas humanas: Carlota Evelina Durst (D.N.I. N° 6.038.788 -Presidente-), José Carlos De Los Santos (D.N.I. N° 12.604.680 Vicepresidente-) Deonildo Roberto Fiocco (D.N.I. N° 6.543.536 -Director-), Salvador Pristera (D.N.I. N° 5.530.65 -Director y Responsable de Control Interno-), y Sergio Daniel Kriger (D.N.I. N° 13.873.641 -Auditor Interno, profesional tercerizado-), ver fs. 232.

Cabe dejar sentado que, a excepción del último de los nombrados las restantes personas humanas estuvieron en sus cargos la totalidad del período infraccional.

VIII.1.- Respecto de la responsabilidad de la entidad:

Corresponde indicar que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Por este motivo, esos hechos le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Así también lo entiende la jurisprudencia del fuero, al destacar que “...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto- que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva” (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expíe. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, CNACAF, Sala II - 05/09/2013).

Del mismo modo, se ha señalado que lo actuado por el órgano de administración -por acción u omisión- “... compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella.” (CNACAF, Sala II, autos caratulados “Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -ley 21.526- art. 41”, sentencia del 14.10.14).

Finalmente procede señalar que la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que: “...las llamadas “Personas” o “entidades” que menciona el art. 41 de la Ley de entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al “poder de policía bancario o financiero”, en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley...” (Fallos 300:392 y 443).

Por lo expuesto, queda acreditado que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la



entidad sumariada, siendo producto de la acción y omisión culpable de sus órganos representativos. Por lógica, y habida cuenta que la persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan, es razonable concluir que esos hechos le son atribuibles tanto a la entidad, como a las personas humanas generando así su responsabilidad.

VIII.2.- Respecto de las personas humanas:

VIII.2.a.- En lo inherente a los miembros del Directorio de la entidad (Carlota Evelina Durst -Presidente-, José Carlos De Los Santos -Vicepresidente- y Deonildo Roberto Fiocco), su responsabilidad -tal como lo sostiene la jurisprudencia- desencadena las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley 21.526 en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades.

Por este motivo la jurisprudencia destaca que: "...la responsabilidad inherente al cargo que se ocupa, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la sociedad anónima, de manera que cualquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresario, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando..." (Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA, Resol. 188/13 - Expte. 100.480/06 - Sum. Fin. 1247, CNACAF, Sala II - 18/03/2014).

A mayor abundamiento se ha sostenido también que: "...Resulta apropiado tener presente a esta altura que el desempeño de quienes integran los referidos órganos de dirección y gestión en una entidad financiera -ya sea en el cargo de Presidente, Vicepresidente, Directores, Gerentes de diversas áreas y/o miembros de distintos Comités-, impone que conozcan y cumplan... las resoluciones disposiciones e instrucciones que regulan su desempeño, pues es de toda obviedad que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social determina la sujeción de su obrar al ya mencionado poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República Argentina, justificando de tal modo el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..." (cfr. Sala V: "Urdínez, Juan Edmundo y otros c/BCRA- Resol 298/04", del 09/10/08, sentencia firme a resultados de los pronunciamientos que la CSJN emitió por mayoría- en U.34.XLV.RHE. y U.33.XLV.RHE., el 10/08/10; desestimatorios de los recursos deducidos por los sumariados).

En ese orden de ideas es suficiente acreditar, como en el caso sub examine que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias o resoluciones dictadas por autoridad competente, indicándose que es la naturaleza de las actividades que desarrollaron la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes, tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las mismas.

VIII.2.b.- En lo concerniente a Salvador Pristera -Director y Responsable de Control Interno-, atento a que integraba el Comité de Auditoría, tenía asignada una responsabilidad primaria respecto de la infracción imputada, corresponde adjudicarle una mayor responsabilidad que a sus pares que no integraban dicho Comité.

Lo indicado también resulta aplicable a Sergio Daniel Kriger -Auditor Interno, profesional tercerizado- ya que éste también contaba con todas las facultades decisorias y de contralor durante el tiempo que duró su contrato, ya que los hechos sólo pudieron producirse mediando acción u omisión indebidas en el ejercicio de su cargo.

En tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "...Para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el artículo 902 del Código Civil (norma aplicable al caso y cuya directiva fue recogida en el artículo

1725, primer párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación), según la cual “[c]uando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos...” (conf. Sala IV, “Vaisberg Horacio Adrián y otros c/ BCRA – Resol 11/01 – Expte. 100535”, 21/5/2013).

En ese orden de ideas, es pertinente señalar, que ambos tenían preponderancia en el cumplimiento de la normativa dictada por este BCRA, la cual estaba vinculada a sus incumbencias específicas, dentro de la cual se encuentra la Comunicación infringida, que diera origen al inicio del presente sumario.

VIII.3.- En consecuencia, a tenor de las consideraciones expuestas corresponde atribuir responsabilidad al Banco Industrial S.A. y a Carlota Evelina Durst, José Carlos De Los Santos, Deonildo Roberto Fiocco, Salvador Pristera y Sergio Daniel Kriger por la infracción investigada y comprobada en el presente trámite y aplicarles algunas de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

IX.- Determinación de la sanción. Pautas aplicables.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.

IX.1.- Clasificación de la infracción (punto. 2.1. RD).

En primer lugar, a los efectos de establecer la sanción pertinente, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo el BCRA determinó la gravedad que le es asignada a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

La transgresión objeto del presente sumario se encuentra catalogada en el punto 9.9.3: “Procedimientos de auditoría interna no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos” siendo considerada una infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 150 Unidades Sancionatorias -equivalente a \$ 30.000.000-, siendo el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2021 de \$ 200.000 (pesos doscientos mil), conforme punto 8.2. del RD.

IX.2.- Graduación de las sanciones (punto 2.3. RD):

Para la determinación y graduación de las sanciones a imponer, se considerarán los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.

Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores en el referido Informe N° 344/114/17 de fecha 28.07.17 (fs. 176/189), complementado con lo expuesto a fs. 191/199.

IX.2.1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Se han detectado observaciones relacionadas con el incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, las cuales se detallan en la planilla anexa de los folios 182 a 188.

Las mismas se originan en procedimientos de auditoría interna no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos. En razón de no relacionarse dichas observaciones con transacciones económicas específicas, no se puede cuantificar el impacto de la infracción en términos de sumas dinerarias. Cabe aclarar que en el Expte. N° 100.129/16 del 3 de febrero de 2016, en el folio 3, punto 9, se había mencionado que “Por tratarse de apartamientos normativos por parte de la tarea realizada por los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, no se puede establecer ningún monto dinerario en infracción”.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

Se inician estas acciones por un único cargo imputado: incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos emitidas por el Banco Central de la República Argentina, a través de la Comunicación A-5042 y modificatorias.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

Las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras fueron establecidas por el BCRA, con la finalidad de asegurar que las entidades financieras sujetas a su contralor puedan alcanzar un razonable entorno de control interno en el marco de su operatoria. En ese sentido, se pueden destacar como aspectos relevantes:

- 1) La definición del control interno, como un proceso efectuado por el directorio, la gerencia y otros miembros de una entidad financiera, diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de objetivos tendientes a alcanzar efectividad y eficiencia de las operaciones, confiabilidad de la información contable y cumplimiento de las leyes y normas aplicables.
- 2) Establecer como componentes del control interno de la entidad financiera el ambiente de control imperante, la evaluación de riesgos a los que está expuesta, las actividades de control sobre las políticas y procedimientos definidas por los niveles gerenciales, el proceso de información y comunicación que permitan a los miembros de una entidad financiera cumplir con sus responsabilidades y el proceso de monitoreo tendiente al buen funcionamiento de todo el sistema de control interno definido por cada entidad financiera.
- 3) La definición de roles y responsabilidades del personal de las entidades financieras, fundamentalmente el Directorio y la Gerencia General, el Comité de Auditoría y la Auditoría Interna.
- 4) La definición de una metodología para la evaluación del control interno.
- 5) La definición de pruebas sustantivas mínimas a ser efectuadas por Auditoría Interna.
- 6) Los requisitos que deben cumplir los informes de Auditoría Interna, emitidos como consecuencia de las revisiones efectuadas por dicho sector.

Todo esto persigue la finalidad de que las entidades financieras cuenten con sólidas normas de control interno, que reduzcan al máximo posible los diferentes riesgos que conlleva la actividad financiera, que no sólo pueden provocar importantes quebrantos económicos para bancos clientes o inversores, sino también una falta de confianza por parte del público en general que vislumbre un riesgo significativo al operar en el sistema financiero. El auditor interno es el responsable por la evaluación y el monitoreo del control interno, por lo cual debe aplicar los procedimientos de auditoría suficientes para lograr este objetivo, elaborando informes que deberán contener una descripción del alcance de la tarea realizada, las deficiencias observadas, sus efectos sobre la estructura de control de la entidad o la información contable, como así también las recomendaciones para subsanarlas. El Comité de Auditoría debe vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, tomar conocimiento del plan de trabajo de auditoría interna y considerar las observaciones de la misma.

Es importante destacar que la adecuada gestión de la Auditoría Interna y del Comité de Auditoría permite evaluar razonablemente el funcionamiento del control interno de una entidad financiera, señalando claramente la existencia de problemas administrativos u operativos que pudieran afectar la calidad de la información contable o de los procesos de trabajo que sigue la misma, proponiendo las soluciones lógicas y posibles para la corrección de dichos problemas e implementando un seguimiento continuo y eficaz tendientes a corregir las debilidades encontradas.

Asimismo, el adecuado cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos es de fundamental importancia para el proceso integral de supervisión de entidades financieras, teniendo en cuenta el relevante rol que poseen las auditorías en el mencionado proceso. Dicho proceso, que se denomina CAMELBIG, consiste en un ciclo continuo que combina la supervisión en la sede de las entidades (control "on-site"), con el seguimiento a distancia realizado en la sede de la Superintendencia (control "off-site"), con el objeto principal de velar por la estabilidad del sistema financiero en su conjunto.

Los componentes del CAMELBIG se encuentran diseñados por un lado para la evaluación de los riesgos del Negocio y de los riesgos de Gestión por el otro. Los componentes correspondientes a los riesgos del Negocio son C: capital, A: activos, M: mercado, E: rentabilidad -earning, L: liquidez y B: negocios business, mientras que los correspondientes a los riesgos de Gestión son: "I" -Internal Control, es decir, controles internos, y "G" -Gerencia, es decir, administración. En todo este sistema de calificación, la labor desarrollada por las auditorías internas y externas de entidades financieras tiene un impacto significativo en el componente de gestión I: controles internos.

Una de las premisas en las que se basa el diseño del proceso de supervisión, es la constitución de una supervisión orientada al riesgo de cada entidad financiera, para lo cual se considera, entre otros aspectos, la confiabilidad de sus controles internos y sistemas de información.

Una de las etapas que abarca el proceso de supervisión implica comprender el control interno de las entidades y sus efectos en la inspección, definiendo en esta etapa la estrategia a seguir, así como también verificar la calidad y razonabilidad de la información remitida por las entidades financieras aplicando para ello procedimientos de auditoría según estándares internacionales.

Otra de las etapas de este proceso es la identificación de las áreas de potencial riesgo para cada uno de los componentes del esquema CAMELBIG, lo cual permite asignar finalmente una calificación compuesta a cada entidad financiera que mide la exposición de tales entidades a los riesgos de insolvencia y/o liquidez.

En lo que se refiere al rol de las auditorías en el proceso de supervisión de entidades financieras, se aclara que se considera a los mismos como auxiliares del organismo de contralor.

En relación con el control "on-site", las auditorías externas e internas cumplen una importante función al brindar seguridad sobre la confiabilidad de la información, el cumplimiento de leyes y regulaciones, la mejora en los sistemas de controles internos y en la definición de la propia estrategia de supervisión.

Con relación al control "off-site", la labor desempeñada por las auditorías mencionadas contribuye a mejorar rutinas de control o cumplimiento, como así también profundizar la utilización de las herramientas analíticas para la evaluación y seguimiento de las entidades financieras, brindando seguridad sobre la información suministrada por las entidades financieras, y facilitando la interacción del supervisor bancario con las entidades en base a la información que pudiera surgir de sus informes de auditoría.

En virtud del rol que cumplen las auditorías en el proceso de supervisión de entidades financieras, las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas y sobre Controles Internos para entidades financieras, y la verificación de su cumplimiento, constituyen pilares fundamentales del control del adecuado nivel de calidad de la labor que deben lograr y mantener los auditores internos y externos que actúan en las entidades financieras.

d) Duración del período infraccional:

La infracción imputada corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, por tratarse de la fecha de estudio a que se hizo referencia.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Conforme la relevancia de las normas incumplidas, la Gerencia de Control de Auditores manifestó a fs.177, punto 3.1.1 e)- que: “la infracción imputada tiene un impacto directo en el ambiente de control interno de la entidad. En razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no se puede cuantificar el impacto de la infracción en términos de sumas dineradas. Cabe aclarar que en el Expíe. Nro. 100.129/16 del 3 de febrero de 2016, en el folio 3, punto 9, se había mencionado que “Por tratarse de apartamientos normativos por parte de la tarea realizada por los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, no se puede establecer ningún monto dinerario en infracción”.

Se resalta que los hechos probados y atribuidos a los sumariados configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario.

En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del Banco Central, no sólo afecta los intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

El peligro potencial, al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: “...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo...”, añadiendo a su vez que: “...frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes...” (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017).

IX.2.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).

Respecto de este factor de ponderación, la Gerencia preventora señaló a fs. 179 –punto 3.1.2- que: “De acuerdo con lo expuesto en el punto 3.1.1.c)-relevancia de las normas incumplidas- la infracción imputada genera debilidades en la evaluación del control interno de la entidad, afectando la confiabilidad de terceros sobre sus procesos administrativos. En razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no puede cuantificarse el impacto de la infracción en términos de sumas dineradas, no pudiéndose estimar el monto del perjuicio económico ocasionado a terceros”.

En efecto, en línea con lo expresado por la preventora y las demás consideraciones efectuadas hasta el momento, es menester poner de resalto que el perjuicio que trae aparejada la infracción verificada en la órbita de la entidad tampoco podría dimensionarse en su real magnitud si se lo redujera a una simple cuantificación económica.

Nuevamente, es dable tener presente que el sistema normativo aplicable a los supuestos de autos no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una

actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina. Por ello, verificada la posibilidad de dañar los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar mediante el obrar anti normativo de los sumariados, esta Institución debe ejercer su poder de policía y sancionar las conductas contrarias a derecho ya comprobadas en autos.

IX.2.3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.).

Sobre el particular, el área técnica refiere a fs. 179 –punto 3.1.3– que: “La infracción imputada determina que no se destinaron todos los recursos posibles para una eficaz evaluación del control interno de la entidad. En razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no puede cuantificarse el impacto de la infracción en términos de sumas dineradas, no pudiéndose estimar el monto del beneficio económico generado -para el infractor”.

Pese a ello, el beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente a la época de los hechos.

Sobre el particular, se ha sostenido jurisprudencialmente que: “...en este tipo de infracciones no es necesario que exista un daño concreto -sea a terceras personas o al Banco Central-, ni tampoco que se haya producido un beneficio para el infractor, para que quede configurada igualmente la infracción...” (Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 238/13 - Expte. 100.529/08 - Sum. Fin. 1269, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/07/2014).

IX.2.4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.).

Este factor de ponderación no resulta aplicable por cuanto la normativa ritual prevé su consideración en los supuestos en que se comprobase el ejercicio de la actividad de intermediación financiera por parte de sujetos no autorizados por este Banco Central.

IX.2.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.).

Según consta en la información que surge del portal SEFyC, la Responsabilidad Patrimonial Computable de Banco Industrial S.A. es la siguiente: Al 30 de junio de 2017, miles de \$ 1.516.318, con un exceso de miles de \$ 382.045 (ver fs. 180).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante y, entonces, no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

A su respecto, en el punto 2.3.1.5. del Régimen Disciplinario aplicable se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

En el presente caso debe considerarse que la RPC de la entidad -a febrero de 2021-(última informada disponible en el Portal SefyC) es de \$11.251.874 miles (ver e-mail de fs. 657).

IX.2.6.- Otros factores de ponderación:

(i) “Factores atenuantes” (Punto 2.3.2.1. del RD):

La Gerencia de Control de Auditores, no halló ninguna de las circunstancias previstas reglamentariamente como atenuantes, fs.180 –punto 3.2.1–.

(ii) Factores agravantes (Punto 2.3.2.2. del RD):



El área preventora no advirtió la existencia de este tipo de factores fs. 180, punto 3.2.2.-.

- Otros antecedentes con conocimiento del sumariado no computables como reincidencia.

Sin perjuicio de lo expuesto se ha adjuntado el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, con los antecedentes de los sujetos involucrados en el presente.

Respecto del Banco Industrial S.A. y el Sr. José Carlos De Los Santos se encuentran incluidos en los Sumarios Nros. 1422, 986, y 1032 (ver fs. 615/616, fs. 620, fs. 627, fs. 632 y fs. 635).

En lo inherente a Carlota Evelina Durst y Deonildo Roberto Fiocco se encuentran incluidos en el Sumario N° 1422 (ver fs. 632 y fs. 652).

En cuanto a Salvador Pristera se halla imputado en los Sumarios Nros. 1000 y 1422 (ver fs. 646/647).

Se aclara que todos los sumarios mencionados fueron notificados con anterioridad a la conclusión del período infraccional imputado.

IX.2.7.- Reincidencia (Punto 2.5.1. del RD):

Del detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada surge:

(i) Que el Banco Industrial S.A. registra triple reincidencia:

El Expte. N° 100.130/11, Sumario N° 1338, en el cual por Resolución de la SEFyC N° 559 del 13/08/2013, se le impuso Llamado de Atención; el Expte. N° 100.730/10, Sumario N° 1317, en el cual por Resolución de la SEFyC N° 037 del 13/01/2014 se le impuso Llamado de Atención y, el Expte. N° 100.581/04, Sumario N° 1185, en el cual por Resolución de la SEFyC N° 464 del 29/10/2012, fue sancionado con multa, la cual fue confirmada por el Tribunal de Alzada el 26/03/2014 (ver fs. 614, fs. 619 y fs. 621).

(ii) La Sra. Carlota Evelina Durst registra doble reincidencia:

El Expte. N° 100.130/11, Sumario N° 1338, en el cual por Resolución de la SEFyC N° 559 del 13/08/2013, se le impuso Llamado de Atención y el Expte. N° 100.730/10, Sumario N° 1317, en el cual por Resolución de la SEFyC N° 037 del 13/01/2014, se le impuso Llamado de Atención (ver fs. 637 y fs. 641).

(iii) El Sr. José Carlos De Los Santos registra una sola reincidencia:

El Expte. N° 100.581/04, Sumario N° 1185, en el cual por Resolución de la SEFyC N° 464 del 29/10/2012, fue sancionado con multa, la cual fue confirmada por el Tribunal de Alzada el 26/03/2014 (ver fs. 634).

Se aclara que en todos los casos lo resuelto ha quedado firme.

IX.3.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4. RD):

La Gerencia de Control de Auditores calificó provisoriamente el incumplimiento normativo reprochado de gravedad Alta con una puntuación de "3" -tres- (fs. 180, punto 4), con fundamento en los factores de ponderación explicitados por dicha área. Dicha puntuación es ratificada por esta Instancia en base a los mismos fundamentos contemplados por la gerencia preventora y en las consideraciones efectuadas en la presente resolución que llevaron a la conclusión respecto de la existencia de las irregularidades que fueran objeto de imputación.

IX.4.- Sanción a imponer a Banco Industrial S.A.

Previo a todo cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de



aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

En efecto, del texto de la misma Ley 21.526 de Entidades Financieras se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

Pues bien, advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que se presume pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de la conducta cuestionada, se ha determinado efectuar el cálculo de la multa con base en la escala aplicable.

Conforme los argumentos expuestos en los puntos precedentes, en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados respecto de la sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad bancaria infractora determinada en razón de la consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Significativa relevancia de la norma reglamentaria incumplida.
- Impacto potencial sobre el sistema financiero y el Estado en general.
- Existencia de un único cargo infraccional.
- Inexistencia de beneficios cuantificables para la entidad.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA.
- La existencia de factores atenuantes y agravantes.

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes se concluye que con sustento en los factores de ponderación explicitados que corresponde asignar a la infracción objeto del presente sumario, de gravedad Alta, la puntuación "3", lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada.

En ese marco, la multa a imponer a la entidad Banco Industrial S.A. ascendería a \$15.000.000 (pesos quince millones) cifra a la cual se le deberá reducir un 46,88% en función de que del total de las observaciones oportunamente imputadas: de 32 -treinta y dos-, 15 -quince- no fueron tenidas en cuenta para fijar la sanción, con lo cual el monto a imponer alcanzaría a \$7.968.000 (Pesos siete millones novecientos sesenta y ocho mil). A su vez, dicho monto se deberá incrementar en un 40% por triple reincidencia, conforme lo señalado en el Considerando IX.2.7, por lo que la sanción pecuniaria que le corresponde a Banco Industrial S.A. asciende a \$11.155.200 (pesos once millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos), cifra equivalente a 55,78 Unidades Sancionatorias.

IX.5.- Sanción a imponer a las personas humanas.

En el presente sumario, la infracción constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la

responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Al respecto, conforme lo expresa la preventora en el Informe N° 344/114/17, punto 5 (fs. 180/181), la responsabilidad primaria del cargo infraccional mencionado corresponde a los miembros del Comité de Auditoría de la entidad, surge por las funciones que las normas mínimas sobre controles internos para entidades financieras le imponen al mismo, consistentes fundamentalmente en la evaluación del control interno de la entidad.

Por otra parte, también se le asigna responsabilidad a todo el Directorio en su conjunto, en razón de que las mencionadas normas le asignan a dicho órgano la función de proveer y aprobar las normas y procedimientos de control interno.

De conformidad con lo expresado precedentemente, y tomando en consideración los factores agravantes desarrollados, corresponde imponer las siguientes sanciones pecuniarias:

Al Sr. Salvador Pristera, por su rol en el Directorio, Responsable del Control Interno y de acuerdo a lo indicado en el punto IX.2.6. (ii), corresponde aplicarle sanción de multa de \$3.250.944 (pesos tres millones doscientos cincuenta mil novecientos cuarenta y cuatro), equivalente a 16,25 Unidades Sancionatorias.

Al Sr. José Carlos De Los Santos, por su rol en el Directorio y lo señalado en el punto IX.2.6. (ii), una multa de \$2.462.112 (pesos dos millones cuatrocientos sesenta y dos mil ciento doce), cifra equivalente a 12,31 Unidades Sancionatorias. Dicha suma deberá incrementarse en un 20% por reincidencia (ver IX.2.7. (iii)-), con lo cual la multa asciende a \$2.954.534 (pesos dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y cuatro).

A la Sra. Carlota Evelina Durst, por su rol en el Directorio y de acuerdo a lo indicado en el Considerando IX.2.6. (ii), multa de \$2.414.304 (pesos dos millones cuatrocientos catorce mil trescientos cuatro), cifra equivalente a 12,07 Unidades Sancionatorias. Dicha suma deberá incrementarse en un 20% en concepto de reincidencia (ver IX.2.7.(iii)-), con lo cual la multa asciende a \$2.897.165 (pesos dos millones ochocientos noventa y siete mil ciento sesenta y cinco).

Al Sr. Sergio Daniel Kriger, Profesional tercerizado, Auditor Interno e integrante del Comité de Auditoría; tomando en consideración la responsabilidad asignada (ver punto VIII.2.b.) y su menor período de actuación, cabe imponerle sanción de multa de \$2.801.868 (pesos dos millones ochocientos un mil ochocientos sesenta y ocho) correspondientes a 14,01 Unidades Sancionatorias.

Al Sr. Deonildo Roberto Fiocco, por su rol desempeñado en el Directorio y conforme lo indicado en el Considerando IX.2.6. (ii), corresponde aplicarle sanción de multa de \$2.414.304 (pesos dos millones cuatrocientos catorce mil trescientos cuatro), equivalentes a 12,07 Unidades Sancionatorias.

X.- CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en el Cargo y han sido determinados los sujetos responsables.
2. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
3. Que en virtud de lo expuesto corresponde aplicar las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar las nulidades planteadas de acuerdo con los argumentos expuestos en los Considerandos IV.1.1 y V.1.

2º) Rechazar las defensas opuestas por los sumariados de conformidad a lo dicho en los Considerandos IV.2., V.2., VI.1. y VI.2.

3º) Rechazar las pruebas ofrecidas por las razones expresadas en el Considerando VII.

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- Al Banco Industrial S.A. (CUIT N° 30-68502995-9), sanción de multa de \$11.155.200 (pesos once millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos).

- Al Sr. Salvador Pristera (D.N.I. N° 5.530.265), sanción de multa de \$3.250.944 (pesos tres millones doscientos cincuenta mil novecientos cuarenta y cuatro).

- Al Sr. José Carlos De Los Santos (D.N.I. N° 12.604.680), sanción de multa de \$2.954.534 (pesos dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y cuatro).

- A la Sra. Carlota Evelina Durst (D.N.I. N° 6.038.788), sanción de multa de \$2.897.165 (pesos dos millones ochocientos noventa y siete mil ciento sesenta y cinco).

- Al Sr. Sergio Daniel Kriger (D.N.I. N° 13.873.641), sanción de multa de \$2.801.868 (pesos dos millones ochocientos un mil ochocientos sesenta y ocho).

- Al Sr. Deonildo Roberto Fiocco (D.N.I. N° 6.543.536), sanción de multa de \$2.414.304 (pesos dos millones cuatrocientos catorce mil trescientos cuatro).

5º) Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 3º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

6º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

7º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a



cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del citado cuerpo legal.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin
Date: 2021.08.03 11:35:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2021.08.03 11:35:37 -03'00'